



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 078/2024.
PROCESO PENAL: 00**/20**.
PROCEDENCIA: Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado.
ACUSADO: *****
DELITO: Violación agravada.

---- **NÚMERO (15) QUINCE.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del seis de marzo de dos mil veinticinco. -----

---- **VISTO** para resolver en grado de apelación el Toca Penal Número **0078/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Sentenciado, Defensor Público y Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dictada dentro de la causa penal número **0***/20****, proveniente del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado con residencia en Matamoros, Tamaulipas, por el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, que se le iniciara al sentenciado *****; y, -----

----- **RESULTANDO:** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

“...**PRIMERO.- LA CIUDADANA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN**, en consecuencia: - - - - -
- - - **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** *****, por la comisión del **delito de VIOLACIÓN AGRAVADA AL HABER SIDO PERPETRADA POR EL SUJETO ACTIVO APROVECHÁNDOSE DE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA POR LA PASIVO**, cometido en agravio de la **víctima niña de identidad reservada de iniciales ******, representada legalmente por su madre su señora madre la C. ****; por lo que: - - - - -
- - - **TERCERO.-** Se impone en **sentencia a ***** *******, por la comisión del **delito de VIOLACIÓN AGRAVADA AL HABER SIDO PERPETRADA POR EL SUJETO ACTIVO APROVECHÁNDOSE DE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA POR LA PASIVO**, que estriba en **Diecisiete (17) años y seis (06) meses de prisión, sanción incommutable**, toda vez que excede del término que señala en el numeral 109 del Código Penal en Vigor en la Entidad, la cual deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto designe la Autoridad Ejecutora de Sanciones, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal; **computable** a partir del día **treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, fecha desde la cual consta en autos se encuentra privado de su libertad con relación a estos hechos y puesto a disposición de este Órgano Jurisdiccional cuando aún conservaba la denominación de Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, consultable a foja **78**, por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 de la Ley Sustantiva Penal Vigente en el Estado, se deberá tomar en cuenta en la presente pena de prisión impuesta, el lapso de tiempo que el aludido sentenciado haya permanecido privado de su libertad con motivo de los presentes hechos delictivos, en los términos que establezca la Ley Nacional de Ejecución Penal; lo anterior, **sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, para lo cual la sanción impuesta por este Tribunal empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se hubiere impuesto con anterioridad**; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad la presente sentencia, así como a las demás autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado. - - - - -
- - - **CUARTO.-** En términos del enunciado 371 Bis de la Ley Sustantiva Penal vigente, **se condena a ***** *******, a que se someta a **Tratamiento Psicológico**, por el lapso de tiempo que determine, el **Psicólogo del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, o Psicólogo que determine el Juez que realice la Ejecución de la Sanción**, en los términos en el considerando que corresponde en la presente resolución. - - - - -
- - - **QUINTO.-** **Ha Lugar a condenar al pago de la reparación del daño**, en los términos del considerando pertinente. - - - - -



- - - **SEXTO.-** En los términos del artículo 51 del Código Penal vigente en el Estado, **amonéstese** al sentenciado, en los términos del considerando respectivo.-----

- - - **SÉPTIMO.-** Se **suspenden** los derechos civiles y políticos del sentenciado, en los términos del considerando correspondiente.-----

- - - **OCTAVO.-** Hágaseles saber a las partes del improrrogable término de ley de **CINCO (05) DÍAS**, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.-----

- - - **NOVENO.-** Por último, una vez que cause ejecutoria dicha sentencia se deberá poner al hoy sentenciado a disposición del Juez de Ejecución Penal de este Distrito Judicial en el Estado con residencia oficial en esta Ciudad, para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que el nombrado sentenciado ***** se encuentra privado de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad.-----

- - - **DÉCIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así lo resolvió y firma el **Licenciado JUAN FIDENCIO RODRÍGUEZ SALINAS**, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, quien actúa con el **Licenciado GUADALUPE VILLA RUBIO**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE...”

---- **SEGUNDO.** Contra dicha resolución el Sentenciado, Defensor Público y Agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación¹, medios de impugnación que fueron admitidos en ambos efectos por el Juez de origen, respectivamente, mediante proveído del cuatro de abril de dos mil veintitrés², siendo remitido el original del proceso original para la sustanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por razón de competencia, se turnó a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente de la misma, se radicó el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro,

1 Visible en el tomo III, a fojas:

1165, apelación del Sentenciado;
1165 Vuelta, apelación del Ministerio Público, y
1171, apelación del Defensor Público.

2 Ver a foja 1172, del tomo III.

verificándose las diez horas con veinte minutos del cinco de julio de dos mil veinticuatro, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del Defensor Público y de la Fiscal de la Adscripción, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución, siendo turnado para formular el proyecto al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, por lo que: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO: Competencia:** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer el presente Recurso de Apelación, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114 Fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27, inciso a y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor; mismo que fue turnado en fecha seis de junio de dos mil veintitrés por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. - -

---- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **SEGUNDO: Antecedentes.** Cabe señalar que el *A quo* tuvo por acreditados todos y cada uno de los elementos del delito de violación agravada, previsto por el artículo 273, sancionado por el dispositivo 274, y agravado por el numeral 277, fracción III, del Código Penal del Estado, así como la plena responsabilidad de *****³, siendo necesario puntualizar que los hechos que se le atribuyen son los denunciados por la ciudadana *****, en representación de su menor hija, pues, refiere que el día diecinueve de marzo de dos mil siete, le indicó a su hija que se metiera a bañar, momento en el que agarró un cuaderno de su menor hija y observó que tenía escrito algo, para lo cual, una vez que lo leyó señala que decía “...mami mi tío me ha estado violando desde los ocho años...”, preguntándole a diverso hijo a lo que le respondió que no sabía, para ello, procedió a dirigirse con el Sentenciado en cuestión (debido a que él vivía en el mismo domicilio que la víctima y ofendida), preguntándole al respecto, le dijo esa es letra de tu hija pregúntale a ella, quedándose acostado en la cama. -----

---- Una vez que su menor hija salió de bañarse, le cuestionó si ella fue quién escribió eso, señalando que lo primero que hizo la niña fue llorar y le dijo que lo que escribió era cierto, que su papá, es decir, el sentenciado quién es tío de la infante (mencionando la madre que como es la figura

³ En adelante se le denominará como Sentenciado y/o Acusado.

masculina de la casa, de esa manera se referían a él), señalando que, la desvestía y se le subía encima del cuerpo, la manoseaba, y que le obligaba a que le “...*chupara su parte...*”; de este modo al tener la respuesta de la hija fue directamente con el Sentenciado mencionándole le porqué se aprovechaba de su figura para realizar dichos actos sexuales, respondiéndole que “no fue muchas veces y que nunca la penetró, solo manoseado y que la había obligado a tener sexo oral y que ello lo hacía cuando ella se encontraban solos debido que la madre de la víctima acudía a trabajar y sus hermanos se salían a comprar, siendo que la última vez que abusó de la ofendida tenía diez años de edad. -----

---- Así, siguiendo la secuela procesal y concluidas las etapas respectivas, el veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la autoridad de primer grado dictó sentencia condenatoria⁴ en contra del Sentenciado en cuestión, por el delito de violación agravada, se le ubicó en el grado de culpabilidad en la media aritmética, imponiéndole la pena de diecisiete años y seis meses de prisión, pena inmutable, condenándolo a un tratamiento psicológico, al pago de la reparación del daño, se le amonestó, así como se le suspendieron los derechos civiles y políticos al mismo. -----

---- Motivo por el cual, señalados los antecedentes y al advertirse que efectivamente se cumplió con cabalidad lo

4 Visible de fojas 1113 a 1164, del tomo III del expediente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

señalado en la ejecutoria emitida por esta Alzada en su momento, por tanto, se procederá a lo conducente en la presente resolución, tal como se señalará en lo subsecuente.

---- **TERCERO: Reserva de identidad.** De manera previa al análisis del presente asunto, es importante asentar que en el presente asunto se encuentra en estudio el delito consistente en violación agravada (naturaleza sexual), razón por la cual atendiendo a que toda persona que se denomine víctima directa, al comparecer a juicio por parte de la autoridad judicial, deben de ser adoptadas medidas para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y otros datos personales, entre otras cosas. Por lo que tomando en consideración que se trata de un ilícito de alto impacto social, esta Sala Colegiada procede a tomar dichas medidas a favor de la Víctima, sin que por ello se considere modificada la sentencia recurrida. -----

---- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:-----

“...**Artículo 20.-** El proceso penal [...].

C. De los **derechos de la víctima** o del ofendido [...]

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: **cuando sean menores de edad**; cuando se trate de **delitos de violación**, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; **y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección**, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa...”

- **el remarcado es propio de esta instancia-**

---- Así las cosas, tomando en consideración que en esta causa está involucrada en lícitos de alto impacto social así como de naturaleza sexual, atendiendo al fundamento legal mencionado en antecedentes, en relación con lo señalado a manera de orientación por los protocolos de actuación para quienes imparten justicia, relativo a la privacidad, en el que se establece que las autoridades deben en la medida de lo posible resguardar la identidad es que, en lo subsecuente, al hacer referencia a la víctima se le denominara ****⁵. -----

---- Por otro lado, a efecto de garantizar a niñas, niños y adolescentes el respeto de sus derechos fundamentales reconocidos en la Carta Magna, establecidos en el dispositivo 4°, párrafo octavo, de la misma, en relación con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 21, inciso a) establece: -----

“Artículo 4o. [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

---- Por su parte, el diverso arábigo citado en el presente punto a la letra dice: -----

“Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá

5 También esta instancia se referirá como el infante, menor y/o víctima.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

cuando se vean afectados por: A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual..."

---- En ese contexto, dadas las características que gravitan en torno al acusado y peculiaridad de la víctima, este Tribunal de Alzada tiene la obligación ineludible de examinar la sentencia recurrida conforme al principio del interés superior, en este caso de la víctima menor de edad, supliendo en su beneficio cualquier irregularidad que pueda afectar sus derechos fundamentales, con el objeto de establecer la verdad y procurar su bienestar, esto a efecto de realizar una correcta aplicación de la Ley. -----

---- Para el mismo fin se invoca la tesis 1a. XV/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 616, Tomo XXXIII, febrero de 2011, Novena Época del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dispone: -----

"INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión..."

---- Motivo por el cual y por los fundamentos legales que se han venido invocando, este Órgano Colegiado cuenta con la

obligación de juzgar con perspectiva de género y una vida libre de violencia. Se precisa, que la menor de edad víctima del delito de violación agravada, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte: -----

- a) Es mujer y, por otra,
- b) En la época de la denuncia, se consideraba como niña ya que contaba con diez años de edad, atendiendo al artículo 5, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁶) a los que pueden sumarse otros estados de debilidad.

---- En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. -----

---- Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. -----

⁶ Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Dicha protección también está prevista en la mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia. -----

---- Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. -----

---- Por tanto, es obligación del Estado Mexicano y por ende esta Autoridad preservar la vigencia de esas obligaciones, la cual se relaciona con el acceso efectivo a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia y se complementa con el contenido del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho de protección judicial abarca el que toda persona tenga el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o Tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales.

---- Por esa razón, tanto el Pleno como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecieron pautas

para valorar el testimonio de la víctima, que deben “*ser adaptadas al caso concreto*”. Así mismo señaló que cada caso es diferente y las pruebas deben ser valoradas por el juez competente de acuerdo a todos los elementos y particularidades del caso, cuestiones que serán atendidas por esta Magistratura en la presente resolución. -----

---- **Estudio de sentencia con perspectiva de infancia.** -----

---- Antes de examinar el asunto, es importante señalar que en virtud de constituirse como víctima directa de un delito de naturaleza sexual, una persona que en la época de los hechos contaba con diez años de edad, el presente caso será juzgado con perspectiva de infancia, aplicando el *principio pro niño* que implica la obligación de actuar en consideración de las características particulares de la infancia; es decir, de las diferencias que éste tiene frente a las personas adultas⁷. -----

---- Esta atención a la diferencia del niño conlleva distinguir entre elementos que son producto de la condición de aquél y aquellos que reflejan la circunstancia en la que se encuentra y sobre las cuales es necesario tomar alguna decisión. -----

---- Tal es el caso de la debida valoración del dicho del niño. Una valoración del dicho infantil que no considera las características propias de la edad y grado de desarrollo del

⁷ Margarita Griesbach y Ricardo Ortega. Libro: “La infancia y la justicia en México.- II. Elementos para garantizar el efecto útil del interés superior del niño víctima del delito.- México: Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, A.C. e Instituto Nacional de Ciencias Penales”, página 26.



niño, pudiera fácilmente confundir las nociones de condición con las circunstancias particulares que se relacionan con la niña o el niño de quien se trate. -----

---- Así, la omisión de una valoración especializada podría malinterpretar características propias de la narrativa infantil con falsedad o aleccionamiento, incurriendo por tanto en errores en la conclusión a la que se llega sobre la circunstancia del niño. De modo que es preciso garantizar una valoración especializada para lograr una adecuada aplicación del principio pro niño. -----

---- Al respecto, el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el principio a la no discriminación se desdobra también en la obligación de juzgar con perspectiva de infancia, a partir del reconocimiento de las particularidades que caracterizan a la infancia y que la distinguen de los adultos. Juzgar con perspectiva de infancia implica que cualquier decisión adoptada en el ámbito jurisdiccional, que afecte de manera directa o indirecta los intereses de un niño, niña o adolescente debe tomarse con base en el reconocimiento de sus características propias⁸. ----

---- Ahora, si bien dicho instrumento no es obligatorio, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en

⁸ Página 55 del Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia. SCJN.

materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente. -----

---- Apoya lo anterior la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente rubro y texto: -----

“PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES VINCULANTE Y POR TANTO NO TIENE VALOR NORMATIVO PARA FUNDAR UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL, PERO CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA PARA QUIENES EJERCEN DICHA FUNCIÓN. Diversos organismos internacionales, como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, han emitido diversas directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a niños, dirigidas especialmente a casos en los que los niños han sido víctimas o testigos de delitos, las cuales tienen por objeto reducir o evitar, en la medida de lo posible, la victimización secundaria. Algunas de esas recomendaciones han sido acogidas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, señalando al respecto que sobre las pruebas periciales existen algunas directrices relacionadas con su registro, repetición y valoración que deben considerarse. Así, aunque ese protocolo no es vinculante y por tanto no tiene valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí constituye una herramienta para los juzgadores, pues a la luz de los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos, que se refieren a niñas, niños y adolescentes, establece prácticas para el acceso a la justicia, fundadas en el respeto a los derechos de ese grupo vulnerable, lo cual es trascendente, pues no se puede negar que la forma de realizar las entrevistas al menor puede ser crucial para obtener una respuesta que sea más apegada a la realidad; que deben evitarse las preguntas cerradas y repetirse las preguntas lo menos posible, para impedir que se vicien las respuestas. Asimismo, en los casos en los que haya indicios de maltrato infantil, violencia familiar, incluso abuso sexual o conflictos emocionales derivados de divorcios conflictivos, los lineamientos citados persiguen una doble finalidad: a) obtener un testimonio de calidad y conocer con un mayor



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

grado de certeza lo que piensa o siente el menor; y, b) evitar, en la medida de lo posible, revictimizarlo”.⁹

---- En consecuencia este Órgano Colegiado, al encontrarse en un doble estado de vulnerabilidad la aquí menor víctima, en el estudio de la presente resolución, se encuentra obligado a tomar medidas de protección en favor de la víctima, al tratarse como ya se dijo de una niña menor de edad, es decir, **procederá a juzgar con perspectiva de infancia**, ello atendiendo al interés superior del menor, en base a todas y cada una de los argumentos vertidos en el presente apartado. -----

---- **CUARTO: Radicación, fecha para audiencia de derecho y agravios.** Mediante acuerdo fechado el veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se radicó, formó y registró el toca penal 0078/2024, para la substanciación del recurso de apelación; también se proveyó en cuanto a la citación de la audiencia de derecho la cual se fijó para las diez horas con veinte minutos del cinco de julio de dos mil veinticuatro. -----

---- Ahora bien, en relación a los agravios, el presente asunto se pone de relieve que el Sentenciado, así como el Agente del Ministerio Público, respectivamente, interpusieron recurso de apelación, motivo por el cual se verificará lo conducente de la siguiente forma: -----

⁹ **DATOS DE LOCALIZACIÓN: Décima Época; Registro:** 2006882; **Tipo de Tesis:** Aislada; **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; **Materia:** Constitucional; **Tesis:** 1a. CCLXIII/2014 (10a.); **Página:** 162.

---- Se tomará en cuenta lo relacionado con las manifestaciones efectuadas por parte del licenciado **** ***** ***** ****, en su calidad de Defensor Público, así como lo argumentado por parte de la licenciada **** ***** ***** ****, como Agente del Ministerio Público¹⁰ ambos adscritos a esta Sala Colegiada en Materia Penal. -----

---- Ahora bien, el licenciado **** ***** ***** ****, defensor del apelante en segunda instancia al Público adscrito a esta Sala Colegiada, en la audiencia de vista en cuestión¹¹, adujo: -----

*“...Que en este acto ratifico escrito de fecha cuatro del mes y año en curso, mediante el cual se expresan los agravios que causa a mi representado ***** ***** ****, mismos que solicito sean tomados en consideración al momento de resolver el fondo del presente asunto...”*

---- A su vez, el Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala Colegiada Penal, en audiencia de vista ya citada, refirió:

“...Que en este acto ratifico el escrito de agravios de fecha cuatro del presente mes y año, recibidos por esta Sala a las nueve horas con treinta y ocho minutos de este día, mediante el cual se expresan los agravios que causa a esta Representación Social la sentencia recurrida, mismos que solicito sean tomados en consideración al momento de resolver el fondo del presente asunto...”

---- Pliego de agravios que hacen referencia tanto la Defensa como la Agente del Ministerio Público, ambos adscritos a esta Sala Colegiada, que se advierten agregados en el toca penal¹²; sin embargo, al respecto, resulta innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en

¹⁰ En adelante la Apelante, Fiscal y/o Representación Social.

¹¹ Véase a foja 46, del Toca Penal.

¹² Véase de la siguiente forma en el Toca penal:

A foja 25, los Agravios del Defensor, y
A foja 36, los del Ministerio Público.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, pero además, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal, precisamente porque se encuentran agregados a las constancias procesales del toca penal, los cuales se analizarán y calificarán en los capítulos correspondientes. ----
---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, del rubro y texto siguientes: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹³ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o anticonstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...”

---- Resulta necesario dejar asentado que al encontramos ante un recurso de inconformidad interpuesto por la Representación Social, los conceptos de agravio expresados por esa Institución serán analizados en su contenido, sin suplir las deficiencias que presenten, ello con acatamiento a

¹³ Número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, fuente XXXI, mayo de 2010, página 830.

lo dispuesto por el artículo 360 del Catalogo Adjetivo de la Materia, aplicado a estricto derecho, en el apartado correspondiente, y por cuestión de método dichos agravios se harán valer en los apartados correspondientes (individualización de la pena). -----

---- **QUINTO: Estudio de la sentencia recurrida.** Ahora, del contenido de la presente resolución como ya ha quedado establecido el agente del Ministerio Público, Sentenciado así como el Defensor Público, interpusieron recurso de apelación, motivo por el cual por cuestión de método se procederá a analizar el medio de impugnación de la siguiente forma: -----

1. Analizar lo señalado por el Sentenciado y Defensor Público, y
2. Con posterioridad el de la Representación Social.

---- **Apelación del Sentenciado y Defensor Público.** Esta Sala, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas¹⁴, que a la literalidad señalan: -----

“ARTÍCULO 359.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la violación de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada.”

“ARTÍCULO 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o

¹⁴ En lo subsecuente Código de procedimientos, Código procesal penal y/o Catálogo Adjetivo de la Materia.



hasta la audiencia de vista. El tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño...”

---- Dispositivos que son claros al mencionar que el recurso de apelación tiene como objeto examinar de manera minuciosa si en el fallo apelado se aplicó de manera correcta la ley, o si verificar si fueron violados principios reguladores, así como también que abierta la segunda instancia a petición de parte legítima, el Tribunal de Alzada al percatarse que quién hace valer el medio ordinario de defensa lo es el sentenciado o el defensor, tiene como obligación suplir la deficiencia en los agravios o en su omisión, igual que cuando se trate de la parte ofendida. -----

---- Dicho lo anterior, en primer término esta Sala Colegiada procederá al estudio de la totalidad de las constancias que obran en los autos que nos ocupan atendiendo al recurso de apelación en cuestión. Lo expuesto con antelación a efecto de verificar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos constitutivos externos del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, así como la plena responsabilidad penal de ***** en su comisión, lo concerniente a la individualización y la sanción impuesta, así como lo relativo a la reparación del daño. -----

---- Además de lo anterior, se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia aprobada por contradicción de

tesis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224, del siguiente rubro y texto: -----

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión...”

---- Ante tal circunstancia, surge la obligación de esta Alzada de revisar la totalidad de las constancias agregadas a la causa penal de origen, a fin de estar en condiciones de determinar si es correcta o no la decisión del Juzgador, de condenar a ***** *****, por el delito de violación agravada, cometido en agravio de la niña *****. -----

---- **Estudio al delito de Violación agravada.** -----

---- Dicho lo anterior, en primer término esta Sala Colegiada procederá al estudio de la totalidad de las constancias que obran en los autos que nos ocupan atendiendo al recurso de apelación en cuestión. Lo expuesto con antelación a efecto de verificar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos constitutivos externos del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, mismo que el Fiscal advirtió que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

se prevee en el artículo 273, y sancionaba con el diverso 274, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, respectivamente, dispositivos legales que a la letra se transcriben: -----

“**ARTICULO 273.-** Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.”

“**ARTICULO 274.-** Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de diez a dieciocho años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.

Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión.

Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo.

Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real...”.

---- De la definición anterior, se desprende que los elementos que integran típicamente el supuesto previsto por los citados preceptos legales, del ordenamiento legal que nos ocupa, se encuentran compuestos por los siguientes elementos objetivos o externos: -----

---- a. Una acción por parte del sujeto activo, consistente en la imposición de la cópula, (en el caso la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, consistió por vía bucal). -----

---- **b.** Que dicha acción la realice por medio de la violencia física o moral. -----

---- **c.** Ausencia de voluntad del sujeto pasivo. -----

---- Como conducta que se agrava y la cual se encuentra que haya sido cometido por un ascendiente contra su descendente, conforme a lo previsto por el artículo 277, fracción III, del Código Penal en vigor, mismo que por cuestión de estudio con posterioridad al tipo penal que nos ocupa (considerando séptimo). -----

---- Elementos que conforme al material probatorio reseñado y valorado en la sentencia apelada, se encuentran plenamente demostrados. -----

---- Ahora bien en lo que respecta al **primer elemento** del tipo penal, el cual consistente en la imposición de la cópula, entendida ésta como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, en el presente caso lo fue vía bucal, lo cual se justifica con los siguientes medios de prueba: -----

---- Primeramente con lo expuesto en vía de **denuncia** de fecha veinte de marzo de dos mil siete, que realizara la ciudadana **** ***** *****,¹⁵ ante el Agente del Ministerio

Público Investigador, quién refirió: -----

*“...Comparezco ante esta Representación Social a presentar formal denuncia en contra de **** ***** *****, por el delito de VIOLACIÓN, cometido en agravio de mi menor hija ****, para lo cual manifiesto lo siguiente: el día de ayer diecinueve de marzo del año en curso, aproximadamente a las nueve de la noche estaba yo en mi domicilio cosiendo y a la vez le estaba diciendo a mi hija **** que buscara su ropa para que*

¹⁵ Visible a foja 1, del tomo I del expediente en estudio.



*se metiera a bañar, en eso, como yo ocupaba un espacio en el lugar donde estaba trabajando moví unos cuadernos, y los empecé a hojear para ver de cual de mis hijos eran y en eso salió mi hijo **** [...] del baño e inmediatamente se mete a bañar mi hija **** [...] y cuando agarré uno de los cuadernos vi que era un cuaderno nuevo, pero vi que tenía algo escrito en la primera hoja y tenía escrita la frase “mami mi tío me ha estado violando desde los ocho años; al ver eso y al ser mi hijo **** el primero que estaba ahí, le pregunté que qué era eso, y él me dijo no sé mamá, pregúntale a ****, refiriéndose a mi hija **** [...] y como **** se estaba bañando, le fui a preguntar a mi primo hermano **** ***** ****, quien habita en mi domicilio, que si él sabía que significaba eso, y él me dijo que no sabía, pero me dijo también que le preguntara a ****, ya que la letra se parecía a la de ella, y mi primo se quedó acostado en la cama y yo esperé a que saliera mi hija **** y cuando salió le pregunté que si ella había escrito eso, y lo primero que hizo fue ponerse a llorar, y me dijo que si era cierto lo que había escrito, me dijo que su papá, o sea mi primo **** ***** ****, a quien ella así se refiere, la manoseaba y la obligaba a que le chupara su parte, y me dijo que un viernes cuando había llegado del tianguis, su papá, o sea, mi primo había puesto una toalla en la mesa y cuando escuché esto último ya no soporté escuchar lo que estaba diciendo mi hija y fui a reclamarle a mi primo ****, y le dije que por qué le había hecho eso a mi hija, y él me dijo que no la había violado, que si la había manoseado y que la había obligado a tener sexo oral, pero que nunca la había penetrado, y me dijo que me calmara que por que le estaba haciendo mas daño a la niña y que sólo había sido una locura, entonces como yo estaba muy enojada le aventaba todo lo que encontraba a mi paso y yo le gritaba a mi hija ****... que me pasara el teléfono por que no lo encontraba y le dije a mi primo **** que eso lo iba a pagar y mi primo me dijo que si quería lo metiera a la cárcel y cuando encontré el teléfono mi hijo **** me dijo que ya le había hablado a la policía y fue cuando mi primo **** se salió corriendo de la casa... que mi primo **** ***** ****, tenía aproximadamente seis años de vivir en mi casa y yo nunca sospeché que le hiciera algo a mi hija, incluso todos mis hijos le decían papá... él representaba esa figura para ellos, y nunca pensé que fuera a pasar algo así...”; anexando copia fotostática certificada por la autoridad investigadora del acta de nacimiento de la niña ****..., expedida por Oficial del Registro Civil en esta ciudad, así como una hoja de cuaderno, en la que se aprecia a lápiz, la siguiente frase: “mami mi tío me a estado biolando dese los 8 años corelo ya...”*

---- Emisión de la cual se desprende que la denunciante hizo saber que el día diecinueve de marzo de dos mil siete, se encontraba en su domicilio tal como lo hacía de manera cotidiana, señalándole a **** se metiera a bañar, por lo que

una vez que lo hizo, empezó a revisar unos cuadernos, momento en el que observó que en una de las hojas decía “...mami [...] me a estado biolando desde los 8 años...” (Sic.), procediendo a cuestionarle a la niña, para confirmar lo que le dejó escrito, es decir, que una persona del sexo masculino le introdujera el miembro viril masculino vía bucal (sexo oral). ---

---- Declaración expuesta con anterioridad a la cual se le otorga valor probatorio indiciario, conforme a lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; ello es así ya que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien declara se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera a hacerlo movida por engaño, error o soborno, sino que se limitó a manifestar exclusivamente cuanto lo que le fue narrado por su propia hija; siendo esos los motivos por los cuales acudió ante el Fiscal Investigador a efecto de que se investigaran los hechos efectuado en perjuicio de la infante en cuestión. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI.1o. J/46, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del rubro y tenor siguiente: -----

“OFENDIDO, SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante...”

---- Cabe precisar que si bien dicha denunciante no presencié el hecho delictivo a través de sus sentidos, sino que lo supo por terceros; empero lo cierto es que, su testimonio –como ya se refirió en antecedentes- al haberse otorgado valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código Adjetivo en la Materia, aún y cuando se trata de una testigo de oídas, no se debe pasar por alto es que ésta tuvo como fuente de información precisamente la narración del evento delictivo por parte de ****. -----

---- Cobra exacta aplicación al caso la tesis XV.2o.10 P, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, localizable en la página 1824, del tomo XIV, Diciembre de 2001, del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dice: -----

“TESTIMONIOS "DE OÍDAS" EN MATERIA PENAL. CONSTITUYEN INDICIOS QUE DEBEN VALORARSE EN RELACIÓN CON LOS RESTANTES ELEMENTOS

PROBATORIOS. Los testimonios "de oídas", si bien no merecen plena eficacia probatoria, es dable otorgarles valor jurídico de indicio, por lo que no deben valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio que obre en la causa penal de origen; lo anterior, en virtud de que aun cuando los testigos no presenciaron los hechos delictivos en forma directa, sus deposiciones, en cuanto a las circunstancias que refieren en torno a los hechos, forman convicción mediante la integración de la prueba circunstancial..."

---- En efecto, la denunciante conoció los hechos por el dicho de su menor hija; empero, debe destacarse que la circunstancia de que, no le conste el momento preciso en el cual la persona del sexo masculino le introdujo el miembro viril masculino vía bucal a ****, resulta intrascendente, porque la declaración de ésta sólo es útil y se le puede asignar valor probatorio, respecto de los hechos que directamente le constan; y no debe olvidarse que, como se dijo, la declaración de la niña víctima es preponderante, por ser la violación un injusto que se realiza generalmente en forma oculta; aunado a que la denuncia realizada por **** ***** *****, robustece el contexto de lo narrado por su hija, así como también se advierte que si le consta el lugar y momento en el que se sitúa la víctima, también la conducta que se presentó respecto al suceso; lo que revela la confianza que existe hacia ésta en cuanto a la veracidad de su dicho. -----

---- De ahí que de alguna manera tiene valor indiciario conforme a la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 195074; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



Tomo VIII, Diciembre de 1998; Materia(s): Penal; Tesis:

VI.2o. J/157; Página: 1008; del siguiente literal: -----

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito...”

---- Lo señalado por parte de la denunciante se concatena con la **declaración testimonial**¹⁶ a cargo del menor víctima **** de diez años de edad (en la época de la emisión), quien acompañado de su madre **** ***** ****, ante el Fiscal Investigador el veinte de marzo de dos mil siete, expuso: -----

*“... No me acuerdo que día, mi hermana **** [...] andaba en el internet y **** que tiene trece años estaba en la sala haciendo tarea y **** estaba afuera jugando, ella tiene siete años, y mi papá **** ***** **** me llevó al cuarto donde se duermen él, mi mamá **** y mi hermanita **** y cerró la puerta y puso una película, yo no vi la película, la oí, se oían gritos, yo estaba acostada en la cama por que él me acostó, me quitó el short y mi calzón y me tocó mi parte (en este acto se hace constar que la menor señala sus genitales), y el quería que yo le tocara su parte (en este acto se hace constar que la menor al decir parte se señala sus genitales) y en eso **** tocó la puerta por que tenía candado y le dijo a mi papá que quería que le comprara algo en la tienda [...] y cuando él oyó que tocaban la puerta se bajó por que estaba arriba de mí, estaba sin ropa, no traía puesto nada mas que la camisa, no traía calzón, después llegó **** y él me jaló el pelo y un día me dijo que yo le chupara su parte y se lo chupé, estaba en el cuarto y mis hermanos no estaban, me decía que si no hacía lo que él quería me iba a pegar, y muchas veces me hizo cosas, se subía arriba de mí y se quitaba su ropa y con su parte me sobaba en mi parte, yo no sé como se llama su parte y la mía tampoco, pero es esta (en este acto se hace constar que la menor al decir parte se*

señala sus genitales), y esto me lo hacía cuando mi mamá se iba a trabajar... se va a las cuatro de la tarde y ya no la oigo cuando regresa..."

---- Manifestaciones que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio relevante conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, sin que obste que se trate de un menor de edad, pues en autos no existe prueba que le reste eficacia y veracidad, hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otro; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia de lo narrado, como de sus circunstancias esenciales y que el menor no fue obligado por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, pasivo quien resintió personalmente la conducta dolosa con la que se condujo el activo. -----

---- Información precisada con antelación de la que se desprende que la niña pasivo fue víctima del delito en estudio, pues, en síntesis **** manifestó que un día que se encontraba en su casa una persona del sexo masculino hizo que se fuera al cuarto con él (señalando además que es el lugar donde duerme su mamá junto con él), que le puso una película la cual no vio pero, señala que se oían muchos ruidos, agregando que diverso día hizo lo mismo y que le quitó la ropa, así como el sujeto activo hizo lo mismo y le refirió que "le chupara su parte" y que lo realizó, que todo



esto pasaba cuando sus hermanos y madre no estaban; luego entonces, de la emisión efectuada por parte del menor víctima a todas luces revela que existen datos contundentes para acreditar la introducción del miembro viril masculino vía bucal (sexo oral) de la víctima en cuestión. -----

---- Tiene aplicación al caso de que se trata los siguientes criterios jurisprudenciales de rubro y texto siguiente: -----

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.¹⁷ La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa...”

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.¹⁸ Tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.”

“OFENDIDA, VALOR DE SU DECLARACION (DELITO DE VIOLACION).¹⁹ La declaración de la víctima del delito de violación, aunque proceda de parte ofendida, produce fuerte presunción de culpabilidad en contra del acusado, especialmente por tratarse de un delito que casi siempre se comete a escondidas o huyendo de cualquier persona que pudiera presenciarlo, y mientras no aparezca comprobado móvil alguno que la induzca a acusarlo de una manera injustificada, la ausencia de tal circunstancia, reviste de fuerza probatoria su dicho...”

---- En conclusión, la declaración emitida por **** cuenta con datos verosímiles sobre cómo sucedió el ataque sexual, dado

17 **Registro digital:** 195364 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época, Materias:** Penal **Tesis:** VI.2o. J/149 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1082 **Tipo:** Jurisprudencia.

18 **Registro digital:** 1005814 **Instancia:** Primera Sala **Séptima Época Materias:** Penal **Tesis:** 436 **Fuente:** Apéndice de 2011. Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo, página 400 **Tipo:** Jurisprudencia

19 **Consultable** en la Quinta Época, **Registro:** 304060, **Instancia:** Primera Sala, **Tesis** Aislada, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, LXXXIX, **Materia:** Penal, Tesis: Página 2265.

que se encuentra plagada de detalles, tales como, cuando sucedieron los hechos, el lugar donde acontecieron y la forma en que fue agredido por el sujeto del sexo masculino, cuando su madre **** ***** ****, se encontraba en el trabajo era que procedía, así como cuando sus hermanos no estaban en casa, es que una de las veces le quitó la ropa he hizo que le realizara sexo oral; ahora, es sabido que lo aquí extraído es por lo declarado por la niña víctima; pero no hay que olvidar que la emisión adquiere un valor preponderante, ya que dada la naturaleza del acto no puede exigirse la existencia de pruebas gráficas, o documentales, por ello su declaración resulta fundamental, además de que este tipo de delitos por lo general, se cometen sin la presencia de testigos. -----

---- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal. -----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-



Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación..."

---- Probanzas que enlazadas, valoradas y analizadas entre sí, acreditan de manera suficiente que lo manifestado por parte de ****, es decir, nos conduce a establecer que con la citadas probanzas se acredita la existencia de la introducción del miembro viril masculino (vía oral), entre el activo y la niña pasivo del delito. -----

---- Por lo tanto, este Tribunal de Apelación, atendiendo a la naturaleza del hecho y al realizar un análisis lógico, natural y armónico de los medios de prueba reseñados con antelación, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, resultan suficientes para tener por colmado el primero de los elementos del delito de violación, que en el caso que nos ocupa consistió en la introducción del

miembro viril masculino por parte del activo a la pasivo vía oral, pues de los medios probatorios que fueron descritos en antecedentes, nos hacen ver que una persona del sexo masculino obligó a la infante le tocara su aparato reproductor, así como también a quitarse la ropa para que con posterioridad le incitara a que le realizara sexo oral. -----

---- Por tanto, la emisión de **** resulta apta y suficiente, al igual que con lo depuesto por su madre la ciudadana **** ***** ****, pues, las mismas son coincidentes en la forma en que sucedió el hecho materia de estudio, así como el modo en el que se enteró la segunda, es decir, respecto de la introducción vía oral, pues, la menor víctima fue clara al señalarlo, si bien, este tipo de delitos se encuentra por lo regular en ausencia de personas; lo cierto es que, no debe pasarse por alto que tal circunstancia se hace a un lado, de ahí que se reitera se encuentra acreditado el primer elemento del tipo penal en estudio. -----

---- Ahora bien, en relación con el **segundo de los componentes del delito**, es de mencionar que en el tipo penal en estudio contempla en su dispositivo 273²⁰, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la violencia física o moral, al momento en el que se ejerza la cópula a la pasivo del delito. -----

20 "...**ARTÍCULO 273.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona [...].**"



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Por su parte, este Tribunal de Apelación contempla conveniente en señalar que la palabra “violencia” se entiende como una acción y efecto contra el natural modo de proceder a una persona²¹, pudiendo ser el uso excesivo de la fuerza para vencer la resistencia de alguien o algo; definición que de hecho, está en sintonía con un lenguaje técnico, ya que se ha distinguido que la violencia hace desaparecer la voluntad de la víctima, es decir, la libertad de decisión de la misma queda eliminada. -----

---- Es de mencionar que incluso en un lenguaje jurídico penal esta palabra guarda similitud con lo anterior, ya que se entiende como una fuerza física o moral que al ejercerse sobre una persona, hace perder su capacidad de resistir u oponerse a una acción violenta. Ciertamente esta definición realiza una clasificación de la violencia, pero esto sólo distingue una forma en cómo vencer la resistencia de alguien o algo, es decir, cómo se anula la oposición de una persona para imponer una voluntad sobre otra como medio comisivo de un delito: se violenta a otro cuando se le constriñe para hacer u omitir algo²². -----

---- Motivo por el cual y para efectos de justificar dicha circunstancia, se procederá a señalar los medios de prueba

21 Diccionario de la Real Academia Española, disponible en el hipervínculo:

violencia: <https://dle.rae.es/violencia?m=form>

22 Amparo en directo en revisión **1586/2018**, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión correspondiente al día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, siendo Ponente Ministro José Ramón Cossío Díaz, en sus puntos 60 al 64, de la sentencia en cuestión.

que son eficaces para tal efecto, en primer lugar se cuenta con la declaración de la víctima ****, en la cual hizo saber a la Autoridad Ministerial en su declaración que sin recordar las fechas exactas, una persona del sexo masculino empezó a tocarla, así como a incitarla le tocara su miembro viril y que un día le jaló su cabello la amenazó de que no hacerlo le golpearía haciendo que le “chupara su parte (pene)”. -----

---- Adujo también que, cuando la llevaba al cuarto, le ponía llaves y le ponía películas en donde gritaban, pero que ella no las veía, aprovechándose en ese momento el sujeto activo para realizar los tocamientos, así como también, la imposición vía bucal del pene empleando violencia. -----

---- Declaración de la menor víctima fue valorada como indicio al tenor de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio relevante conforme al dispositivo 304 del citado ordenamiento legal, otorgándose valor preponderante dada la naturaleza del delito, al constituir una prueba directa, pues, es la propia niña víctima quien resintió la conducta antisocial desplegada por el activo, así como el impacto en su sentir debido a la forma en que acontecieron los hechos; declaración que resultó verosímil, consistente y congruente. -----

---- En efecto, la declaración de ****, cuenta con datos verosímiles respecto a la violencia por la que fue víctima y que por ende dio como resultado la imposición vía bucal del



pene del sujeto activo, dado que se encuentra plagada de detalles que no pueden ser materia de su invención, así como la forma en que fue agredida por la persona que le custodiaba, llegando al punto en que el sujeto activo hizo que la niña víctima se quitara la ropa, es decir, se desnudaba, hacía que lo tocara y el sujeto activo a palabras de la infante “sobaba con su pene la parte (vagina) de la misma”, así como llegar al sexo oral, amenazando que en caso de no hacer lo que él le decía, le pegaría, siendo así que logró por medio de la violencia aplicada introducir el pene vía bucal en ****. -----

---- Ahora, para corroborar lo señalado por parte del menor víctima, se tiene el **dictamen médico previo**, de fecha veinte de marzo de dos mil siete, practicado a la niña víctima ****, por la Doctora **** ***** ****, Perito Médico Forense adscrita a la Unidad de Servicios Periciales Departamento Médico Forense de la en ese entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual concluyó con lo siguiente: - -

“...CONCLUSIÓN.

SIN LESIONES FÍSICAS VIOLENTAS QUE CLASIFICAR. ---

GINECOLÓGICO: HIMEN INTEGRO, NO
DESFLORACIÓN...”

---- Medio de prueba del cual si bien es cierto, no se desprende dato directo respecto a que se haya efectuado una introducción del miembro viril masculino vía bucal u oral; empero, lo cierto es que, del mismo se desprende en el apartado de “ANTECEDENTE” lo que se transcribe: -----

“...REFIERE QUE DESDE QUE TENÍA 08 AÑOS DE EDAD, SU TÍO (AL QUE LE DICE PAPÁ) LE HACÍA “COCHINADAS”, COMO TOCARLE SU “PARTE”, SIN ROPA, **AMENAZÁNDOLE CON PEGARLE SI NO SE DEJABA...**”

- el remarcado es propio de esta Instancia -

---- Luego entonces, sabemos que por la naturaleza de la modalidad en la que fue realizada la violación, no fue vía vaginal; empero, en ejercicio de sus funciones y dentro del marco por el que se rigen los peritos, fue que la propia niña víctima le hizo saber que la persona que la tocaba le amenazada con pegarle si no se dejaba, se reitera por esta Instancia que si bien, esta información que fue proporcionada por parte de la perito médico legista no puede ser tomada como una declaración; lo cierto es que, puede obtenerse una inferencia lógica, debido a que es reiterativa **** en que el sujeto activo empleaba violencia para llegar a su cometido, es decir, la introducción del miembro viril masculino vía oral. -----

---- Pericial que fue ratificada²³, ante el Juez de la Causa, por la perito en la materia que lo elaboró; por lo que al reunir las exigencias cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un peritos oficiales en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos

23 Véase de la siguiente forma en el tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Penales vigente en el Estado, máxime que no se vio desmerecido con algún otro elemento probatorio, ni se contrapone con lo expuesto por la ofendida ni por la propia víctima; de ahí el valor otorgado. -----

---- Ahora bien, a manera de abundar en el contenido del dictamen en cuestión, si bien es cierto, se menciona que específicamente al momento de la exploración por parte de la experta la víctima no contaba con vestigios de lesiones y/o violencia; empero lo cierto es que, dicha cuestión que se encuentra justificada, pues, ****, fue clara en señalar que solo le “chupó su parte”, es decir, con independencia de ello (que no se haya lesión alguna) se advierte a todas luces que la acción realizada por el sujeto activo, actualizó la hipótesis respecto a la introducción vía bucal del miembro viril masculino (sexo oral). -----

---- Por otro lado y para efectos de sustentar lo anterior, se cuenta con la **evaluación en materia de psicología**²⁴, remitida al Agente Investigador de Protección a la Familia, emitido por la licenciada en psicología **** ***** *****, perito adscrita al Sistema para el de Desarrollo Integral de la Familiar (por sus siglas DIF) de Matamoros, Tamaulipas, del cual se desprende que al momento en que le fue realizada la entrevista correspondiente a la víctima **** por el psicólogo en cuestión adujo le siguiente: -----

²⁴ Véase a foja 18, del tomo I.

*“...A la niña **** se le preguntó que si sabía cual era el motivo de su visita y respondió que si tío [...],[!]e hacía cosas, y al comentar esto se refleja en sus ojos lagrimas y empieza a pellizcar las manos, se le pide que explique a que se refiere y ella responde que su tío [!]e tocaba [su] parte señalando sus genitales y dice esto con miedo y vergüenza ya que se cubre la boca con un papel. Le pregunté como te tocaba y ella dice que le quita el short y el calzón y me toca mi parte y me obliga a que le toque la suya y dice que [...] le salía algo blanco de su parte [...] y [!]e obligaba que [se] lo comiera y no [le] gustaba [...] se pone a llorar al relatar lo anterior y le tiembla y sudan las manos. Y dice que [...] se acostaba (señalando de lado) en la cama y ponía una toalla y me jalaba para que me comiera la cosa esa blanca (semen) y me decía que se la chupara (pene) y que se la tocara, además me tocaba el pecho y me besaba aquí señalando sus genitales, se le preguntó que cómo la besaba y esta refiere que le metía la lengua y dice que le chupaba su parte (vagina) y comenta que lo blanco que le salía de su parte se lo ponía en sus genitales y que le sobaba con su parte (pene) señalando la menor con su dedo que la rozaba, después se le pregunta cuantas veces te hizo esto [...] y responde que fueron varias veces desde que tenía 8 años [...] y me dijo que [...] [!]e ponía películas donde salen señora desnudas que hacían cosas, gritando y se quejaban...”*

---- Lo anterior, si bien no puede considerarse como una declaración, lo que la propia niña víctima le hizo saber a la profesionalista; empero lo cierto es que, tal manifestación lo fue efectuada ante el psicóloga en cuestión en ejercicio de sus funciones (encomendadas para tal efecto), pues, de lo señalado en la entrevista a todas luces se pone de relieve que son tal cual acontecieron los hechos materia de estudio, es decir, de la misma se advierte la forma en que se efectuó la introducción del miembro viril masculino vía oral empleando violencia. -----

---- Por otro lado, y siguiendo con en análisis y valoración de la prueba en cita, del apartado de conclusiones el profesionalista en cuestión fue claro al señalar lo siguiente: -----



“...Conclusiones

*Por lo anterior expuesto sugiero que [...] la niña **** recib[a] apoyo psicológico para que pued[a] superar esta situación. De acuerdo a mis observaciones y trato directo con la menor se determina que fue víctima de abuso sexual y que se encuentra en estado de intranquilidad...”*

---- Es decir, se advierte a todas luces que atendiendo a la vivencia la cual tuvo la menor **** por el uso de la violencia para la introducción vía oral y/o bucal del miembro viril masculino, debido a lo que la profesional en la materia notó, optó por sugerir que la niña, así como su madre obtuvieran apoyo psicológico para superar la situación, ya que de no ser así, traería agravarse la crisis emocional trayendo con ello dificultades de adaptación sexual. -----

---- Resulta importante destacar que, la pericial de referencia se encuentra debidamente ratificada por la Perito en la materia, ante la Autoridad Investigadora²⁵, por el perito en la materia que lo elaboró; por lo que al reunir las exigencias cuenta con valor probatorio indiciario, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por tratarse de un perito oficial en términos de lo dispuesto por el artículo 220 del citado ordenamiento legal y por reunir los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, es que se le otorga el valor en cuestión. -----

---- Pericial que, no se vio desmerecida con algún otro elemento probatorio ni se contrapone con lo expuesto por la

²⁵ Véase a foja 23 del tomo I.

víctima ****; al contrario y a manera de abundamiento, en el apartado de observaciones psicológicas, se pudo advertir el trastorno por estrés postraumático debido a la violencia sexual, ello en atención a lo que la víctima le hizo saber a la profesionalista. -----

---- Cuestiones que fueron a raíz del evento delictivo en estudio, es decir, por la violencia que se efectuó por parte de la persona del sexo masculino hacia la víctima **** el día de los hechos, hace llegar a este Tribunal Colegiado a que se acredita tal situación, pues, como ya se ha mencionado en antecedentes, la violencia empleada hizo que ceder a la niña al acto sexual por las amenazas y fuerza aplicadas por el sujeto activo en su humanidad, pues recordando lo señalado por la propia niña, el activo se subía arriba de ella, por lo que al ser superior en peso y fuerza, lograba someterla en cierta forma para realizar su cometido. -----

---- Por otra parte, es menester hacer mención que con independencia de que de las pruebas que fueron señaladas en antecedentes, se justifique la violencia física y moral que se empleó por el sujeto activo sobre la humanidad de la niña víctima para efectos de introducir el pene vía oral, debe precisarse que de autos se desprende que **** al momento de la comisión de los hechos, contaba con diez años de edad, tal como se acredita de manera especial, con la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

documental pública consistente en el **acta de nacimiento**²⁶ de la infante en cuestión, expedida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, misma que se encuentra registrada en la Oficialía número 20, en el libro 14, acta número ****, con fecha de registro el catorce de julio de mil novecientos noventa y nueve, con fecha de nacimiento el tres de agosto de mil novecientos noventa y seis. -----

---- Siendo menester citar que la documental pública en cuestión, se encuentra debidamente certificada por parte del Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha veinte de marzo de dos mil siete, probanza que es valorada en términos de lo dispuesto en el artículo 193, fracción II, en relación con el diverso 294 del Código de Procedimientos, adquiriendo valor pleno probatorio, toda vez que se trata de documentos públicos, debidamente cotejados y que dan como conclusión el parentesco entre la denunciante y la víctima; empero, y en lo que interesa se acredita la edad con la que contaba **** a la fecha en que se denunció el hecho y que aconteció el mismo. -----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXI, correspondiente al período de julio a septiembre de 1954, página 1809, que dice: -----

²⁶ Véase a foja 4, del tomo I.

“DOCUMENTOS PÚBLICOS EN MATERIA PENAL.-

Tratándose de documentos oficiales, hacen prueba plena y no es menester que quienes los suscriben acrediten, en cada caso, su personalidad, ya que la autoridad, por sus relaciones oficiales, está en aptitud de conocer a las demás...”

---- Ahora, en el tipo penal que nos encontramos si bien, dentro artículo 273, del Código Penal de Tamaulipas, el elemento objetivo del tipo penal, señala que la acción del sujeto activo sea ejercida mediante la violencia física o moral, al momento en el que se ejerza el acto sexual; empero, cierto es también que, este Tribunal de Apelación contempla conveniente en señalar que la palabra “violencia” se entiende como una acción y efecto contra el natural modo de proceder a una persona²⁷, pudiendo ser el uso excesivo de la fuerza para vencer la resistencia de alguien o algo; definición que de hecho, está en sintonía con un lenguaje técnico, ya que se ha distinguido que la violencia hace desaparecer la voluntad de la víctima, es decir, la libertad de decisión de la misma queda eliminada. -----

---- Es de mencionar que incluso en un lenguaje jurídico penal esta palabra guarda similitud con lo anterior, ya que se entiende como una fuerza física o moral que al ejercerse sobre una persona, hace perder su capacidad de resistir u oponerse a una acción violenta. Ciertamente esta definición realiza una clasificación de la violencia, pero esto sólo

27 Diccionario de la Real Academia Española, disponible en el hipervínculo:

violencia: <https://dle.rae.es/violencia?m=form>



distingue una forma en cómo vencer la resistencia de alguien o algo, es decir, cómo se anula la oposición de una persona para imponer una voluntad sobre otra como medio comisivo de un delito: se violenta a otro cuando se le constriñe para hacer u omitir algo²⁸. -----

---- Máxime que al contar **** con una edad menor cuando el sujeto activo le introdujo el pene vía bucal, resulta irrelevante demostrar que haya existido violencia física o moral, ello tomando en consideración que nuestro más alto Tribunal se ha pronunciado en el sentido de que en tratándose de violación de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral pues en atención a la inconsciencia de una persona de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir. -----

---- Lo anterior lo establece así, el criterio de la Novena Época; Registro: 204372; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Septiembre de 1995; Materia(s): Penal; Tesis: VII.P. J/3; Página: 461, del siguiente rubro y texto: -----

“MENORES DE CATORCE AÑOS, VIOLACIÓN DE IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA

²⁸ Amparo en directo en revisión 1586/2018, dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión correspondiente al día diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, siendo Ponente Ministro José Ramón Cossío Díaz, en sus puntos 60 al 64, de la sentencia en cuestión.

VIOLENCIA FÍSICA O MORAL. En tratándose de violación de menores de catorce años no importa que no se haya acreditado la existencia de violencia física o moral, si con el material de prueba que obra en el sumario se comprueba la cópula sexual y que la pasiva tenía esa edad, pues en atención a la inconsciencia de una menor de corta edad, la cópula con ella debe interpretarse como equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que tiene para resistir...”

---- Probanzas que fueron analizadas y valoradas anteriormente, las cuales evidencian las secuelas del maltrato físico y mental del que fue objeto la niña víctima por parte del activo, pues, se advierte que en el presente asunto se acreditó el haberse ejercido violencia física y moral, pues tal como se mencionó la forma que empleó la persona del sexo masculino hacía el menor víctima, lo fue (entre otras ocasiones pero en la que fue explícito) cuando le jaló el cabello y le amenazaba que si no lo hacía le iba a pegar, ello para efectos de realizar su cometido. -----

---- Ya que, no debemos perder de vista el punto gramatical, ya que la violencia consiste en utilizar la fuerza o la intimidación para conseguir algo y lo físico es lo que pertenece al mundo material, lo relativo a la constitución y naturaleza del cuerpo o al aspecto exterior de alguien; de ahí que aludir a la "violencia física" como medio de comisión del delito, se traduce en que dicho ilícito se comete prevaliéndose del uso de la fuerza sobre el cuerpo o la persona del sujeto pasivo. Por tanto, la violencia física también comparte el carácter de elemento normativo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

valoración cultural, pues el juzgador debe determinar, en cada caso concreto, si ésta se actualizó (o no) como medio de comisión del delito²⁹. -----

---- Sin que pase desapercibido que, se acredita la violencia moral, pues, de la emisión del menor víctima fue muy concreto en señalar que en ocasiones el sujeto activo le dijo que “si no lo hacía le iba a pegar”, motivo por el cual ello hacía que el menor en cierta forma se doblegara y accediera, no por consentir, sino por mera obligación o compromiso por las amenazas que ejercía el sujeto activo, dando como conclusión que en similares términos (a la violencia física) se sometía el menor y no le quedaba otra opción mas que realizar los actos que se vienen acreditando en este apartado. -----

---- Reiterándose que los medios de prueba descritos acreditan de manera suficiente integrada la violencia que fue objeto **** por parte del activo a fin de cometer el antijurídico que se le atribuye, por lo que se acredita debidamente el segundo elemento configurativo del delito, ya que resultó más que obvio que el sujeto activo realizó una serie de actos, a través del uso de su propia fuerza física aplicado o suministrado al sujeto pasivo, para efectos de anular o neutralizar su posible resistencia, con el fin de cometer la

²⁹ Argumento extraído de la Tesis Jurisprudencia, localizada bajo el **registro digital**: 2001489, **Instancia**: Primera Sala, de la **Décima Época**, **Materias**: Constitucional y Penal, **con numero de Tesis**: 1a. CXLVIII/2012 (10a.), **del Tipo**: Aislada, con **Fuente**: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 498.

conducta reprochada, es decir, se abarcó el contexto integral de los hechos que fueron materia del ilícito señalados por la niña víctima, pues con la fuerza aplicada en su humanidad por su agresor ocasionó que de dicha manera se materializara el acto sexual, que lo fue la introducción del miembro viril masculino vía bucal, sin olvidar que también la amenazaba con que le pegaría si no lo hacía, para efectos de que oralmente realizara dicho acto, acto que fue tolerado obligadamente por la víctima por su condición de sometimiento de los hechos; lo anterior, del cúmulo de las probanzas señaladas y al haber realizado un análisis lógico y armónico, en términos del artículo 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, resultan suficientes para tener por colmado el segundo de los elementos del delito de violación. -----

---- Respecto al **tercero de los componentes del delito** consiste en la ausencia de voluntad de la sujeto pasivo, se acredita partiendo de lo manifestado por la propia víctima ****, cuyo contenido y valor probatorio ya fue expuesto en el apartado anterior, lo cual se tiene por reproducido en el presente como si a la letra se insertase; pues fue clara al señalar que los actos sexuales los realizó debido a las amenazas, la violencia física en que le jaló el cabello, así como la forma en que se ponía sobre de ella, recordando lo que le señaló a la perito en psicología respecto al “liquido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

blanco” que le obligaba a comerse y aún así ella no quería, entendiéndose que lo es el semen, retomando que, la acción del sujeto activo fue introducir su miembro viril masculino sin su consentimiento vía bucal (oral); con lo cual se demuestra que el pasivo no actuaba por su propia voluntad, sino que por la fuerza empleada hacía su humanidad accedió, acreditándose así el tercer elemento del delito en cuestión. ---
---- Así las cosas, tomando en consideración los medios de prueba reseñados y valorados con anterioridad, nos lleva a concluir en su conjunto la acreditación de que en el domicilio ubicado en calle **** número ****, entre **** y calle del Rey, del Fraccionamiento **** *****, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, una persona del sexo masculino (el sujeto activo) en una ocasión obligando a **** mediante fuerza física y moral (aún y cuando se haya establecido que no es relevante por el criterio de los Tribunales Colegiados; empero, resulta necesario señalarlo) le introdujo vía bucal el pene, es decir, le obligo realizar sexo oral, hacia “se comiera lo blanco que le salía de su parte (semen) aún y cuando no le gustaba, sin olvidar que también le hacía ver películas donde salían mujeres quejándose y sin ropa, así como también la desnudaba y él también, haciendo movimientos con su pene sobre la vagina de la infante, siendo así como aconteció el hecho materia de estudio; lo que constituye acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el delito de

violación previsto y sancionado por los artículos 273 y 274 del Código Penal vigente en el Estado. -----

---- **SEPTIMO:- Agravante enmarcada en el artículo 277, fracción III, del Código Penal vigente en el Estado.** En el caso concreto la conducta desplegada por el activo radica en que el delito fuere cometido por la **persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o se aproveche la confianza en él depositada**, lo anterior es congruente con el artículo en cuestión mismo que textualmente señala: -----

“ARTÍCULO 277.- Las penas previstas en los Artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:

III.- El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada...”

---- Agravante que como se verá enseguida se encuentra debidamente justificada, pues de los medios de prueba que obran agregados en autos, se llega a la certeza de que el sujeto activo a quién se le imputó el hecho sexual, se aprovechó de la confianza que se depositaba en él, ello al ser tío de ****, pues, de las constancias se advirtió dicho parentesco, dado a que tanto la propia denunciante y víctima, fueron claras en señalar que, el sujeto activo era hermano y por ende tío de la infante, sin olvidar que en interrogatorio a cargo de la ciudadana **** ***** **** (el cual será valorado y enunciado debidamente, ello al ser prueba de descargo), señaló que tenía una relación sentimental con el



sujeto activo de aproximadamente diecisiete o dieciocho años (pregunta 6 del interrogatorio en cuestión), luego, se entiende ambos emprendieron un proyecto de vida en común con la finalidad de convivir de forma estable; empero, valiéndose de dicha afinidad (al ser pareja de la denunciante) y/o parentesco (al ser tío de la víctima)³⁰ efectuó el acto ilícito que se ha acreditado lo fue contra su sobrina ****, lo que se encuentra debidamente sustentado con la **denuncia** presentada por escrito por la ciudadana **** ***** ***** ****, en fecha veinte de abril de dos mil siete, ante el Fiscal Investigador, en la cual dicha denunciante fue clara al mencionar la forma en que acontecieron los hechos, así como adujo también en lo que interesa que, el aquí acusado es tío de la infante, así como que en diversa intervención ante el Juez de la Causa, señaló sostener una relación

³⁰ **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

**“...CAPÍTULO XIII
DEL CONCUBINATO**

ARTÍCULO 267 Bis.- El concubinato es la relación de hecho que se genera entre dos personas que, sin tener ningún vínculo matrimonial y siendo mayores de edad, han tenido descendencia o han emprendido un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable...”

[...]

**CAPÍTULO I
DEL PARENTESCO**

ARTÍCULO 268.- La ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad, el de afinidad y el civil.

ARTÍCULO 269.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor

ARTÍCULO 270.- El parentesco de afinidad es el que, con motivo del matrimonio, surge entre cada cónyuge y los parientes consanguíneos del otro....”

sentimental con el Acusado, es decir, el delito se logró cometer por la calidad con la que contaba tanto de concubino y tío, aprovechándose de esta forma de la confianza que se le depositaba en él. -----

---- Denuncia que en este espacio es valorada de conformidad con lo que preceptúa el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, con observación en el 304 de ese mismo cuerpo de leyes, toda vez que reúne los requisitos que dicho numeral señala, es decir, el denunciante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar los hechos sobre del que depuso; declaración que es clara y precisa sin dudas ni reticencias, pues no fue obligada a declarar por miedo, engaño, error o soborno; por tal motivo, el valor probatorio que se le otorga es indiciario. -----

---- Ahora bien dicha dicha deposición se engarza con la manifestación efectuada por la propia ****, quién fue clara en señalar que los hechos acontecieron en su casa y que su papá, que resulta ser su tío, aprovechaba cuando su mamá no estaba para meterla al cuarto donde dormía junto con su madre, para efectos de mediante amenazas y jalones, la desnudarla, realizarle tocamientos sexuales a ella, así como hacia él, también en hacer que le tocará (masturbara) su miembro viril y consumando para efectos de que le introdujera su pene vía bucal, es decir, le realizara sexo oral.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

Emisión que fue señalada en antecedentes y que en obvia de innecesarias repeticiones se respeta el valor otorgado. Luego entonces, de dichas declaraciones quedó acreditado que debido a afinidad y parentesco que hay entre la niña Víctima y el sujeto activo, al encontrarse en su casa se aprovechó de la confianza que se le tenía al ser familiar. -----

---- Medios de prueba los anteriores que al ser analizados y valorados a la luz de los artículos 288, 294, 298, 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, son aptos y suficientes para tener por acreditados los elementos del delito de violación equiparada previsto por el artículo 273 en relación con el diverso 274 y 277, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ya que con dichas pruebas se advierte clara y objetivamente que a la Víctima del delito le fue introducido vía bucal el miembro viril masculino (sexo oral), haciendo uso de la violencia física y moral, en una menor de catorce años (ya que en la época de los hechos contaba con diez) y que, no obstante se aprovechó de la confianza depositada en él, al ser tío de **** y pareja sentimental de la madre **** ***** ****, lo cual fue suficiente para que lograra su propósito (circunstancias de modo y ocasión), lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que en el presente caso es el libre desarrollo psicosexual de la víctima;

consecuentemente, se acredita la materialidad del tipo penal en estudio. -----

---- **OCTAVO.- Estudio de la responsabilidad penal del Sentenciado.** Ahora bien, en este apartado se entrará al estudio de la plena responsabilidad del encausado *****
*****, siendo menester mencionar que no se encuentra algún agravio que hacer valer a su favor, conforme lo señalado en el numeral 360, del Código de Procedimientos Penales. -----

---- Al respecto es de mencionar que la misma ha quedado legalmente acreditada en autos en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, pues del material probatorio se advierte que el mismo, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción por medio de la cual ejerciendo violencia física y moral (al realizar jalarle el cabello y amenazarla con golpearla a la menor de edad) el aquí sentenciado se encontraba desnudo hizo que le realizara sexo oral, es decir le introdujo su miembro viril en la boca de la niña ****, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y que es la libertad y seguridad sexual de las personas. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Conclusión anterior que constituye el resultado de las probanzas que se enunciaron y valoraron en el capítulo relacionado con la demostración de los delitos, de las cuales destacan por su importancia los siguientes: -----

---- Primeramente con la imputación que se realiza en la **declaración testimonial** a cargo del menor víctima **** de diez años de edad, quien acompañada por la ciudadana **** ***** ***** (madre), ante el Fiscal Investigador el veinte de abril de dos mil siete, fue clara en señalar al sentenciado en cuestión como la persona que le introdujo su miembro viril masculino vía bucal, es decir, le obligó a realizarle sexo oral; también hizo saber que todo esto pasó en la casa en la que vivían, dado que ***** ***** ***** , contrajo una relación con su madre antes mencionada, aprovechándose en el momento en el que se encontraba a solas con la infante cuando su madre se iba a trabajar, para hacer los actos sexuales. -----

---- Todo esto lo hacía en cierta forma inconsciente, pero, también obligado por violencia física y moral, pues una de las ocasiones el Sentenciado le jaló el cabello y la amenazó con golpearla si no lo hacía, también un día el enjuiciado se encontraba desnudo y le hizo que se desnudara aún y cuando el infante no quería, pero, se sometía ya que le amenazaba, siendo clara en decir que, su tío ***** ***** ***** le obligaba a que le “chupara su parte (realizarle sexo oral) y “comerse lo blanco que le salía de ahí (semen)”. -----

---- Manifestaciones que en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, se le da valor de indicio relevante conforme al dispositivo 304 del ordenamiento legal citado, sin que obste que se trate de una menor de edad (diez años al momento de la declaración), pues, en autos no existe prueba que le reste eficacia y veracidad, hecho susceptible de conocerse por medio de los sentidos y no por inducciones ni referencias de otro; declaración que es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, tanto sobre la sustancia de lo narrado, como de sus circunstancias esenciales y que la víctima no fue obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno, pasivo quien resintió personalmente la conducta dolosa con la que se condujo el ***** . -----

---- Tiene aplicación al caso de que se trata los siguientes criterios jurisprudenciales de rubro y texto siguiente:-----

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.³¹ La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa...”

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.³² Tratándose de delitos

31 **Registro digital:** 195364 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época, Materias:** Penal **Tesis:** VI.2o. J/149 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1082 **Tipo:** Jurisprudencia.

32 **Registro digital:** 1005814 **Instancia:** Primera Sala **Séptima Época Materias:** Penal **Tesis:** 436 **Fuente:** Apéndice de 2011. Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN



sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la persona ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa.”

"OFENDIDA, VALOR DE SU DECLARACION (DELITO DE VIOLACION).³³ La declaración de la víctima del delito de violación, aunque proceda de parte ofendida, produce fuerte presunción de culpabilidad en contra del acusado, especialmente por tratarse de un delito que casi siempre se comete a escondidas o huyendo de cualquier persona que pudiera presenciarlo, y mientras no aparezca comprobado móvil alguno que la induzca a acusarlo de una manera injustificada, la ausencia de tal circunstancia, reviste de fuerza probatoria su dicho...”.

---- Con lo que antecede se quiere decir que, la declaración emitida por **** cuenta con datos verosímiles sobre cómo sucedió el ataque sexual, dado que se encuentra plagada de detalles, tales como, desde cuando sucedieron los hechos, el lugar donde acontecieron y la forma en que fue agredido por el aquí Sentenciado, cuando su madre **** ***** ****, se encontraba trabajando fue cuando ***** *****, aprovechó dicha circunstancia para realizar los actos sexuales que se le imputan, siendo estos el obligar se le realizara sexo oral. -----

---- Aunado a que el dicho de la víctima adquiere un valor preponderante, ya que dada la naturaleza del acto no puede exigirse la existencia de pruebas gráficas, o documentales, por ello su declaración resulta fundamental, además de que este tipo de delitos por lo general, se cometen sin la presencia de testigos. -----

Sección - Adjetivo, página 400 **Tipo:** Jurisprudencia
³³ **Consultable** en la Quinta Época, **Registro:** 304060, **Instancia:** Primera Sala, **Tesis** Aislada, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, LXXXIX, **Materia:** Penal, Tesis: Página 2265.

---- Lo anterior así se ha señalado en el criterio de la Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728, del siguiente literal. -----

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Emisión efectuada por la víctima la cual se vincula con lo expuesto por la ciudadana **** ***** ****, en vía de **denuncia** de fecha veinte de abril de dos mil siete, que realizara ante el Agente del Ministerio Público Investigador, quién refirió que su hija ****, le hizo saber mediante un escrito en una hoja de papel³⁴ que su “...tío me a estado biolando desde los 8años corelo ya...” (Sic.), motivo por el cual al preguntarle a sus demás hijos de iniciales ****³⁵ que si sabía algo al respecto, él le dice que no, que mejor le pregunte a la víctima, momento en el que como su hija se estaba bañando por lo que optó por preguntarle al aquí sentenciado ***** ***** , pero refiere que él se quedó acostado; ahora, una vez que **** salió de bañarse le cuestionó al respecto, para lo cual, lo que hizo la infante fue ponerse a llorar y le dijo que si era cierto lo que le hizo su papá (tío), es decir, que la manoseaba y que la obligaba a chuparle su parte. -----

---- Momento en el que señala fue hacia donde se encontraba el Sentenciado en cita para cuestionarle al respecto, aduciendo que ***** ***** le confirmó que si fue cierto, pero que nunca la había penetrado, solo la manoseo y le obligó a que le realizara sexo oral, gritándole la denunciante lo que hizo el sentenciado fue retirarse del lugar siendo el momento en el que se dio parte a las autoridades. -----

34 Misma que obra a foja 5, del tomo I.

35 Siendo necesario señalar que, el infante al contar con las mismas iniciales que las de la víctima, se le agrega el numero “1” al final, para efectos de distinguirse entre sí.

---- Declaración expuesta con anterioridad a la cual se le otorga valor probatorio indiciario, conforme a lo establecido en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; ello es así ya que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien declara se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera a hacerlo movida por engaño, error o soborno, sino que se limitó a manifestar exclusivamente cuanto le fue narrado por su hija ****, mismo que fue claro y conciso en señalar a ***** *****, como la persona que le introdujo el pene vía bucal, es decir, sostener sexo oral al mismo. -----

---- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI.1o. J/46, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, del rubro y tenor siguiente: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

“OFENDIDO, SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante...”

---- Además, cabe precisar que si bien dicha denunciante no presencié el hecho delictivo a través de sus sentidos, sino que lo supo por terceros; empero lo cierto es que, su testimonio –como ya se refirió en antecedentes- al haberse otorgado valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 del Código Adjetivo en la Materia, aún y cuando se trata de una testigo de oídas, no se debe pasar por alto es que ésta tuvo como fuente de información precisamente la narración del evento delictivo por parte de su hija ****. -----

---- En efecto, la denunciante conoció los hechos por el dicho de su hija; empero debe destacarse que la circunstancia de que a la denunciante no le conste el momento preciso en el cual ***** , obligo **** a realizarle sexo oral, así como a tocarle, resulta intrascendente, porque la declaración de ésta sólo es útil y se le puede asignar valor probatorio, respecto de los hechos que directamente le constan; y no debe olvidarse que, como se dijo, la declaración de la víctima es preponderante, por ser la violación un injusto que se realiza generalmente en forma oculta; aunado a que la denuncia realizada por **** ***** ****, robustece el contexto de lo narrado por su menor hija, así como lo vertido

por la propia víctima ****, lo que revela la confianza que existe hacia ésta en cuanto a la veracidad de su dicho. -----

---- Por otra parte y con el fin de seguir con el análisis del presente apartado, se encuentran agregadas las testimoniales a cargo de los niños (en la época de los hechos y de los cuales se reservará su nombre en atención al resguardo de identidad al que tienen derecho) **** y ****, quienes ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Protección a la Familia, adujeron lo siguiente: -----

---- En lo que respecta a la **testimonial** efectuada el veintiocho de marzo de dos mil siete a cargo de ****³⁶ expuso:

*“... Mi mamá le dijo a mi tío **** ***** ****, el día diecinueve de este mes y año en curso, aproximadamente a las diez y media de la noche [...] que por qué le había hecho eso a mi hermana ****, ósea que porque había abusado de ella ósea de mi hermana ****, y mi tío no le contestó [...] después de esto mi mamá se fue para la sala a tomar el teléfono para llamarle a la patrulla y luego como el teléfono no estaba en la sala, mi mamá se regresa al cuarto en donde estaba mi tío acostado y mi tío se estaba tratando de disculpar diciéndole a mi mamá que ya no le hiciera mas daño a ****, ósea, que se controlara, y mi mamá le empezó a gritar a mi tío ****, que por qué le había hecho eso a **** y mi mamá le preguntó a mi tío **** que cuantas veces había abusado sexualmente de ella, o sea, de ****, y yo escuché claramente que mi tío contestó que sólo lo había hecho dos veces, y mi mamá al escuchar esto se descontroló más y se agarró a llorar y se sentó en el piso, y mi tío **** trataba de levantarla, pero mi mamá le decía que no la tocara y es cuando mi tío le dijo a mi mamá que lo perdonara, ya que él sabía que era un error que había cometido, y después de esto mi mamá se levanta y se va al cuarto para buscar el teléfono para llamarle a la policía y mi tío al ver que mi mamá iba a llamar a la policía, lo que hizo es salir corriendo y se fue de la casa...”*

---- Por su parte en la **Declaración** a cargo de ****³⁷ el veintiocho de marzo de dos mil siete, señaló: -----

36 Visible a foja 26, del tomo I.

37 Véase a foja 29, del tomo I.



*“... Que el lunes de la semana pasada, estábamos en la casa en la noche y luego mi mamá **** vio en un cuaderno que decía mami mi tío me esta violando desde los ocho años, córrelo ya, y mi mamá me preguntó cuando salí de bañarme que qué era eso, y yo le dije que no sabía pero le dije que se parecía a la letra de mi hermana ****, y luego salió de bañarse mi hermana **** y mi mamá le preguntó que qué era eso, y mi hermana empezó a llorar y le dijo que si era cierto, que mi tío **** la violaba y luego mi mamá le reclamó a mi tío **** ***** ****, y mi tío le dijo a mi mamá que había sido una locura lo que había hecho, y le dijo a mi mamá que no se exaltara y mi mamá me dijo que le llamara a la policía y mi tío dijo que no hiciera eso que lo perdonara y que no lo iba a volver a hacer y yo le llamé a la policía pero mi tío se fue corriendo...”*

---- Emisiones a las que de manera individual se les concede valor de indicio de conformidad con lo señalado en el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, dado que si bien, los infantes debido a su edad (15 años **** y 13 años ****), cuentan con la capacidad, instrucción y criterio necesario para juzgar los hechos, porque su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, porque de las mismas se deduce que fueron imparciales y que los hechos que narran, si bien, no lo conocieron por sí mismos; empero, ambos niños estuvieron al momento en el que la denunciante se dio cuenta del recado que **** le dejó escrito, así como también son claros en señalar que ***** ***** , le confirmó a la misma que la había obligado a la víctima que le realizará sexo oral, aunado a que dichas pruebas se encuentran corroboradas y robustecidas, sin

pasar por alto que dentro de las constancias del sumario en estudio, no existe prueba alguna de la que se infiera que hayan sido obligados a declarar de la forma como lo hacen; de ahí que de alguna manera tiene valor indiciario conforme a la jurisprudencia de la Novena Época; Registro: 195074; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/157; Página: 1008; del siguiente literal: -----

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.”

---- Guardando relación la anterior tesis con el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguiente: -----

“TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.”³⁸ La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa...”

³⁸ **Registro digital:** 195364 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Novena Época, Materias:** Penal **Tesis:** VI.2o. J/149 **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1082 **Tipo:** Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Declaraciones que como ya se citó en antecedentes, se advierte que efectivamente el sentenciado ***** ***** ***** , fue la persona que le introdujo su miembro viril masculino vía bucal a **** , es decir le obligó a que le realizara sexo oral, así como que de lo señalado por la denunciante **** ***** ***** **** , **** y **** , fueron claros al aducir que el propio sentenciado les afirmó que había sido solo una vez y que fue una locura. -----

---- Justificándose con ello la imputación que realizó **** hacia el Sentenciado en cita, pues la víctima fue clara en señalar como fue que se sostuvo la relación sexual vía oral, además de obligarla en base a golpes y amenazas en caso de no hacer dichos actos de índole sexual, exposición que relacionada con los medios probatorios allegados, cuestiones que a todas luces constituyen indicios de la responsabilidad de ***** ***** ***** , que efectivamente fue él la persona que efectuó los actos sexuales sin la voluntad de la niña **** . -----

---- Es de mencionar que las pruebas de cargo que han sido señaladas hasta este momento arrojan información suficiente para que esta Alzada justifique la responsabilidad penal del Sentenciado, no obstante, no hay que pasar por alto que, el Fiscal como órgano persecutor de delitos es el encargado de demostrar al juzgador que se cometió un delito (que ya ha acreditado) y justificar la responsabilidad penal de quién se acusa (como en el caso); empero, el Sentenciado en

coadyuvancia con su defensa cuentan con una igualdad procesal, con el fin de poder defenderse e intentar hacer ver al Tribunal que no fue quién cometió el delito por el que se le acusa; por tanto, deben analizarse las pruebas que se hayan aportado por él (o su defensa), para tal efecto, se cuenta con la **declaración preparatoria**³⁹ emitida por ***** *****, rendida ante el Juez de Primera Instancia, en fecha uno de octubre de dos mil dieciséis, en la cual adujo lo que a la letra dice: -----

*“...Quiero decir que todo lo que dicen es falso, que yo tengo trabajando diez años en Monterrey y yo creo que es una venganza de ****, porque ella tuvo dos hijos de diversos papás, pero es el caso que los niños los tengo yo en custodia porque ella los abandono hace seis meses, y es el caso que ella me los pidió, y no se los dimos por que yo y mi esposa **** tenemos en el DIF de Monterrey un acta levantada en su contra por el delito de Abandono, y el DIF nos dijo que si ella los quería tenía que ir al DIF y ellos investigarla, para ver en donde vivía como vivía y con quien vivía, por lo cual ella se molesto mucho ya que le negamos entregarle a sus hijos, y eso que dice que quedo embarazada a causa de la violación es falso, ya que y nunca la he tocado ni nada, y quiero decir que ella actualmente no esta viviendo una vida digna como para tener a los niños a su cargo, y es el caso que mi esposa Maura vino a esta Ciudad de Matamoros hace aproximadamente como tres semanas para ver en que condiciones vivía **** y se encontró con la novedad que vivía con su papá, pero mi esposa le reclamo porque no viven como papá e hija, sino viven como pareja, y el papá de **** se enojo con mi esposa, diciéndole que se podía traer a los niños y ella también y que no les iba a faltar nada por que el tenía mucho dinero, y mi esposa le contesto que si quería acostarse con las dos, y el se quedo callado y mi esposa se vino enojada por la situación, y yo creo que por venganza me tienen aquí, pero yo me considero inocente porque yo nunca la he tocado, es falso todo lo que dice, siendo todo lo que tiene que manifestar. (...) En uso de la palabra el Defensor Público dijo:- PRIMERA PREGUNTA:- Que diga el declarante si puede manifestar a esta autoridad, cuando fue la última vez que estuvo en esta ciudad, toda vez que refiere su domicilio esta ubicado en Guadalupe Nuevo León, Contestó:- Tiene 5 años aproximadamente que la familia se fue para allá, y dese ese tiempo ya no he venido para acá...”*

39 Visible a foja 80, del tomo I.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Manifestaciones a las cuales se les reta valor probatorio, en atención a que si bien, se aprecia que niega los hechos que se le imputan, ya que refiere que contaba con diez años de encontrarse viviendo en la ciudad de **** ***** , así como menciona que la denuncia impuesta lo fue debido a que los hijos fueron procreados con diversos hombres, entre otras cosas; empero, resultan meramente subjetivas, pues, no menciona en lo absoluto alguna situación que le beneficie o que haga ver a esta Alzada que lo que se le imputa no fue así, es decir, para este Tribunal de las manifestaciones efectuadas por el sentenciado, de cierta forma se perciben lo son con fin de evadirse de responsabilidad; sin embargo, tal situación no se sustenta con algún medio de prueba que nos lleva a la certeza de lo vertido por él ya que el hecho de aducir que no es verdad, no desvirtúa el que no haya cometido el hecho delictivo de manera personal, al desplegar una conducta en forma directa y de manera consciente de que su participación podía ser penalizada por la ley sustantiva, y aun así continuó ejecutando la comisión de su acción dolosa. -----

---- Aunado a que contrario a lo que señala el acusado existe en su contra una imputación directa efectuada por parte de la ciudadana **** ***** ***** **** , de la víctima **** , así como de los hermanos **** y **** , aunado a que se cuenta con

condiciones que lo ubican en el lugar y momento de los hechos, que nos lleva a la convicción de que él fue la persona quién empleando violencia física y moral, le realizó tocamientos sexuales a la niña ****, así como que en base a amenazas de golpearla la obligo a que le realizara sexo oral, de lo anterior si bien, su postura defensiva no se encuentra corroborada con medios de prueba que nos lleve a la certeza de que tal y como él lo manifestó no participó en el evento delictivo que se le atribuye, y si por el contrario dado el caso que el principio de presunción de inocencia que operaba en su favor se ve desvanecido con las probanzas antes citadas es que le correspondió la carga de la prueba, sin que aportara algún dato con el cual se pudiera corroborar su versión defensiva; empero, lo cierto es que ello no es factor para que esta Autoridad afirme que así lo es, dado a que es un derecho constitucional el hacer lo o no desde el momento de su detención al igual que aconteció ante el Juez de la causa, pues como se dijo al contar con dicha garantía se le hizo saber la misma, siendo demás señalar que ello no es utilizado en su perjuicio⁴⁰. -----

---- Empero, no se debe pasar por alto que, el fin del procedimiento penal su objeto siempre ha sido el esclarecimiento de los hecho, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños se reparen,

40 Artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

situación que en el caso se advierte que se destruye ese principio de presunción de inocencia con el que cuenta el sentenciado ***** , pues, cierto es también, que las imputaciones hacia su persona, no fueron contrarrestadas con medios probatorios aportados por él. -----

---- Coligiéndose por esta Autoridad que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ahora Sentenciado, en su carácter de autor material conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor al momento en que se suscitaron los hechos. -----

---- Cabe hacer mención que ejerciendo su derecho a una defensa, el acusado en conjunto con su defensor a con el fin de pretender deslindarse de su responsabilidad en la comisión del ilícito que nos ocupa, ofrecieron en las etapas del procedimiento como medios de prueba los interrogatorios a cargo de **** ***** ***** **** (denunciante), de la víctima ****, de los infantes **** y **** (si bien solicitó diversos medios de prueba; sin embargo, se desistieron de los mismos al momento en el que se le dio vista para tal efecto⁴¹) y careos hacía los infantes en cuestión, emisiones desahogadas ante la potestad del Juez de Primera Instancia, mismas que se señalarán en lo subsecuente: -----

41 Visible a foja 339 y 339 V, en las que tanto el Sentenciado como la Defensa se desisten del interrogatorio y careo de ****.

---- En lo que hace al **interrogatorio**⁴² a cargo de **** *****

***** ****, el seis de octubre de dos mil dieciséis, adujo: -----

*“...Que una vez que se le dio lectura a la denuncia que tiene rendida ante el Ministerio Público de Protección a la familia en fecha veinte de marzo del año dos mil siete, la misma manifiesta que eso si lo dije en su momento pero no estoy de acuerdo, que si reconozco como mia la firma que aparece al margen de la misma, y deseo agregar que yo volvi a ir a la agencia y retire la demanda, porque cuestiono a mi hija **** sola sin la presencia de mi mamá **** ***** ****, y le dije vuelveme a decir lo mismo que te hacia, y la niña se empezo a contradecir, y me dijo que era mentira, que todo lo que ella habia dicho mi mamá **** le dijo que lo dijera, y que mi mamá habia escrito en un cuaderno lo que ella queria que mi hija escribiera en el cuaderno y **** lo paso en otro cuaderno con su letra, y yo dije que si no ratificaba la demanda ya quedaba cancelada, siendo todo lo que tiene que manifestar. En uso de la voz el Defensor Publico Adscrito al Juzgado, quien, Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta: Que es su deseo interrogar al compareciente siendo asi: A LA PRIMERA PREGUNTA.- Que diga la declarante aparte de **** ***** ****, **** ***** Y **** *****, quien mas cohabitaba el domicilio ubicado en calle **** numero **** entre **** y calle del Rey del Fraccionamiento **** ***** de esta ciudad.- Calificada de legal, contesto:- Mi mamá **** ***** ****, ella me los cuidaba.- PREGUNTA 2.- Que diga la declarante en base a su respuesta dada con anterioridad porque su mamá **** ***** ****, cuidaba a sus menores hijos.- Calificada de legal, contesto:- Porque yo trabajaba en la Fabrica Deltronicos de dos de la tarde hasta las siete de la mañana porque me quedaba tiempo extra.- PREGUNTA 3.- Que diga la declarante si el día veinte de marzo del dos mil siete, cuando presento la denuncia en contra de **** ***** ****, en donde se encontraba él.- Calificada de legal, contesto:- En Monterrey.- PREGUNTA 4.- Que diga la declarante en base a su respuesta dada con anterioridad, desde cuando **** ***** ****, se encontraba en la ciudad de Monterrey.- Calificada de legal, contesto:- a mediados del año dos mil seis.- PREGUNTA 5.- Que diga la declarante en base a la respuesta dada con anterioridad, a que se refiere cuando dice en su denuncia presentada en fecha veinte de marzo del dos mil siete, y fui a reclamarle a mi primo **** si manifesto con anterioridad que se encontraba en la ciudad de Monterrey desde mediados del dos mil seis.- Calificada de legal, contesto:- Yo lo dije porque mi mamá me dijo que tenia que decir eso para que lo pudieran detener.- PREGUNTA 6.- Que diga la declarante cual es la relación que existe entre **** ***** **** y usted y desde que tiempo existe la misma.- Calificada de legal, contesto:-Somos pareja, ya tenemos diecisiete o dieciocho años casi.- PREGUNTA 7.- Que diga la declarante en base a su respuesta dada con anterioridad, porque no manifesto ante el agente del ministerio publico de protección a la*

42 Ver a foja 94, del tomo I.



familia, la relación que existía entre usted y **** *****
****, ya que solo menciono que era su primo.- Calificada de legal, contesto:- Por lo mismo, porque eramos primos y mi mamá se oponía a nuestra relación.- PREGUNTA 7.- Que diga la declarante si puede precisar a esta autoridad desde cuando y con quien se fue a radicar a la ciudad de Monterrey Nuevo Leon.- Calificada de legal, contesto:- Me fui hace tres años, con ****.- PREGUNTA 8.- Que diga la declarante si hace tres años que se fue a radicar a la ciudad de Monterrey, Nuevo Leon se fue sola o acompañada.- Calificada de legal, contesto:- Me fui acompañada de mis hijas ****... e iba embarazada y **** ***** ****.- PREGUNTA 9.- Que diga la declarante si en la actualidad existe algún problema o discrepancia entre ****...Y USTED.- Calificada de legal, contesto:- Si, ella se vino de Monterrey y abandono a sus hijos, entonces yo le levante una denuncia de abandono, por eso esta enojada.- PREGUNTA 10.- En base a la respuesta dada con anterioridad, si puede precisar a esta autoridad a que se refiere cuando dice que **** esta enojada.- Calificada de legal, contesto:- Porque le levante la demanda de abandono y aparte hace tres semanas yo vine a reclamarle porque vive con su papá, pero le reclame porque no viven como padre e hija sino como marido y mujer, y mas se molesto. PREGUNTA 11.- Que diga la declarante en base a la respuesta dada con anterioridad si sabe el domicilio en donde actualmente se encuentra viviendo con su padre ****.- Calificada de legal, contesto:- No lo se, yo le hable por telefono a su papá **** ***** **** y le dije que estaba en Matamoros, en mi casa en el Fraccionamiento **** ***** y que le dijera a **** que fuera a ver a sus hijos, ella llevo a la una y media de la mañana con él a mi casa, yo les reclame porque ya me habian dicho como los habian visto y ella me dijo que quitara la denuncia porque eran sus hijos y si no la quitaba me iba arrepentir, me iba acusar de robo para que me metieran a la carcel y no es cierto porque yo levante una denuncia por abandono de infantes el mismo día que ella se fue y quiero dejar la prueba esa que quede, donde ella me dio a la niña cuando tenia un mes para tener su custodia y el niño me lo dio el DIF porque es menor de edad, otra cosa si algo me llega a pasar a mi hago responsable a **** ***** ****.- PREGUNTA 12.- Que diga la declarante si despues del día veintiseis de marzo del dos mil siete, fecha en que acudieron al DIF al departamento de psicologia, asistieron posteriormente a terapias psicologicas sugeridas por la psicologa Marleni Juarez Hernandez.- Calificada de legal, contesto:-Si, fuimos como siete u ocho ocasiones y la psicologa me dijo que la niña estaba bien, hasta me otorgaron un papel donde me dijeron que no era delito que él y yo fuéramos pareja.- PREGUNTA 13.- Que diga la declarante a donde llegaron a la ciudad de Monterrey cuando se mudaron de esta ciudad.- Calificada de legal, contesto:- A la casa de **** ***** **** ubicada en calle Valle de Juarez no me acuerdo el numero de la colonia Valle Hermoso.- PREGUNTA 14.- Que diga la declarante de cuantas habitaciones constaba la casa en donde se encontraba viviendo aquí en la ciudad de Matamoros en el Fraccionamiento **** *****.- Calificada de legal, contesto:-

Cuenta con dos recamaras, sala comedor y baño.-
 PREGUNTA 15.- Que diga la declarante en base a su respuesta dada con anterioridad, en que habitación se dormía **** ya que refiere que existen dos habitaciones.-
 Calificada de legal, contesto:- Se dormía en la habitación que esta en la entrada con mi mamá y mis dos hijos **** "N" ****
 ***** Y **** en la otra me dormía yo, y cuando venia él de monterrey se dormía en mi cuarto conmigo y **** ****, porque como trabajaba toda la semana tiempo extra, mi mamá se quedaba con ellos, por eso se dormía con ellos.-
 PREGUNTA 16.- Que diga la declarante de acuerdo a su respuesta dada con anterioridad, si puede manifestar cuantas veces venia **** ***** **** a visitarla de la ciudad de Monterrey, nuevo leon, ya que refiere "que cuando el venia se quedaba conmigo y **** en el cuarto".- Calificada de legal, contesto:- Venia en diciembre en las fiestas, estaba el 24 y 25 y se iba a trabajar y regresaba el día ultimo y estaba el día primero y despues se regresaba a trabajar, los que ibamos eramos nosotros a Monterrey a verlo, ibamos en semana santa y las vacaciones de dos meses de los niños de la escuela.-
 PREGUNTA 17.- Que diga la declarante si puede manifestar a esta autoridad que relacion existia entre su hija ****. Y **** ***** **** desde que se encontraba viviendo con ella en esta ciudad y hasta antes de que fuera detenido **** ***** ****.- Calificada de legal, contesto:- Era de padre e hija.-
 PREGUNTA 18.- Que diga la declarante en base a su respuesta dada con anterioridad si **** ***** ***** **** se hacia cargo de la manutención de ****.- Calificada de legal, contesto:- Si, desde que me junte con él, ella tenia cuatro años, y se sigue haciendo cargo de los hijos de ella.-
 Acto continuo el Defensor Público Adscrito se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante dentro de la presente diligencia, para hacerlo con posterioridad en caso de estimarlo necesario... Se le concede el uso de la palabra a la Representante Social Adscrita quien dice que es mi deseo interrogar a la declarante, A LA PRIMERA PREGUNTA:- Que diga la declarante si tiene contacto actualmente con su madre **** ***** *****.- Calificada de legal, contesto:- Si la tengo con sus cenizas, acaba de fallecer tiene un año.-
 PREGUNTA 2.- Que diga la declarante en base a su respuesta anterior y a la pregunta de la suscrita que tipo de contacto tiene con las cenizas que refiere.- No se califica de legal, toda vez que la persona a la que hacen alusión refieren a fallecido, se hace constar que posteriormente a la calificacion de la pregunta interviene la declarante y expreso lo siguiente: "tengo contacto con sus cenizas porque las tengo y le rezo y le pongo veladoras y eso para mi es un contacto.-
 Acto continuo la Fiscal Adscrita se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante, y solicito se le de el uso de la voz al Coadyuvante de esta Representación quien se encuentra presente.- Vista la solicitud de la Fiscalía y en atención a que nos encontramos en una audiencia publica se hace constar que se encuentra presente el Licenciado JOSE JORGE CENICEROS BANDA, quien dentro de la causa penal en que se actúa acepto el cargo como coadyuvante, por lo cual se acuerda procedente su solicitud y en este acto



se le concede el uso de la voz y dijo:- Que es mi deseo interrogar a la declarante:- A LA PRIMERA PREGUNTA:- Que diga la declarante si con su declaración vertida al defensor publico del procesado en autos pretende usted ayudar al señor **** ***** ***. - Calificada de legal, contesto:- No es ayudarlo, solo estoy diciendo los hechos como son.- PREGUNTA 2.- Que diga la declarante si atendiendo a su respuesta anterior, a la cual refiere que esta diciendo los hechos como son, a usted le consta de manera directa que el señor **** ***** ****, no haya realizado el delito por el cual se encuentra sujeto a proceso en este Juzgado.- Calificada de legal, contesto:- El estaba en Monterrey cuando yo vine a poner la denuncia, si me consta que el no cometio el delito porque el estaba en Monterrey, yo en su momento le crei a mi hija y a mi madre y fui a poner la denuncia, y mi mamá era la que le decia verdad que te hizo esto y verdad que te hacia esto y la niña decia que si.- PREGUNTA 3.- Que diga la declarante en forma concreta si su hija **** le dijo que dia fueron los hechos que usted denunció.- Calificada de legal, contesto:- No. PREGUNTA 4.- En relación a esta respuesta, porque usted en respuesta anteriormente dada señala o manifiesta que éste se encontraba en Monterrey cuando pasaron los hechos si como usted dice no se le dijo la fecha en que su menor hija sufrió el delito en si.- Calificada de legal, contesto:- Mi hija me dice en el dos mil siete, me consta porque él nunca se quedaba solo con mis hijos, cuando ibamos a Monterrey yo iba con ellos y cuando venia para aca mi mama estaba con ellos, nunca se quedaba solo con ellos.- PREGUNTA 5.- Que diga la declarante si usted conoce a las personas o a la persona que es el padre de los menores que su hija procreo.- Calificada de legal, contesto:- Si, se llama ****, el apellido no lo se, era un niño que viva a la vuelta de la casa en **** *****.- PREGUNTA 6.- Solicito a este Honorable Tribunal que requiera a la declarante para si sabe los apellidos de la persona nombrada como **** los mencione al igual que su domicilio.- Calificada de legal, contesto:- El nombre completo no lo se, vivia atrás de la casa de nosotros pero se cambio, y no se donde.- Acto continuo el Coadyuvante de la Representacion social se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante y solicito a este Honorable Tribunal que acuerde de conformidad la petición presentada por conducto de la Ministerio Público Adscrito en relación a que se lleve el examen de ADN para probar si evidentemente los hijos de su hija no son hijos del procesado, logico ese examen atendiendo a las condiciones economicas de mi representada, solicito se hagan a través de la unidad de Servicios periciales en ésta ciudad y asi de una vez que quede claro si el procesado en autos es inocente de la imputación que se hace y quede probado si como dice la declarante el padre de ellos es persona distinta al procesado, por lo que pido dicho examen se le haga a los menores y al procesado en autos y a la ofendida, porque atento a las respuestas que da la señora y según se desprende de las actuaciones que obran en autos y del propio interrogatorio que hizo el defensor, la señora omitió en su declaracion ministerial que era pareja del procesado por

las razones que ella misma expresa y que la misma también señale en forma precisa en que domicilio puede ser localizada en esta ciudad, las veces que este Tribunal así lo requiera a petición del suscrito, siendo todo lo que tiene que manifestar...”

---- Declaración que, no arroja dato alguno con el cual se sustente lo depuesto vía interrogatorio por parte de la denunciante, pues, a todas luces se advierte que su afán es beneficiar al sentenciado, en atención a que sostenían una relación sentimental, así como que, refiere que fue ante el Ministerio Público a retirar la (demanda) denuncia y que la víctima **** se empezó a contradecir hasta llegar al punto en que le refirió que “era una mentira”, tan es así que en el interrogatorio agregó que cuando presentó la denuncia el Sentenciado se encontraba en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y que presentó la denuncia y dijo que le reclamó debido a que su madre le dijo que así es como “lo podrían detener”, esto debido a que su madre se oponía a su relación. -----

---- Por tanto, al únicamente mencionar cuestiones meramente personales y subjetivos, tal como la relación que sostenía, la supuesta retractación de ****, entre otras cosas, en nada influye a esta Alzada a considerar que no realizó el acto sexual que se le imputa; motivo por el cual conforme a lo señalado por los dispositivos 300, en relación con el 304, del Código de Procedimientos Penales esta Alzada al margen del valor que pudiera adquirir la misma no aporta dato alguno



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que beneficien los intereses del sentenciado pues a todas luces no le constan los hechos. -----

---- Pues, lo mencionado por dicho testigo, se pone de manifiesto que por su su edad cuenta con la capacidad y criterio suficiente para advertir el hecho acontecido; empero, como ya se ha dicho respecto al hecho materia de estudio su intención es ayudar al Sentenciado “posiblemente por la relación sentimental con la que contaba desde hace diecisiete o dieciocho años (al día del interrogatorio), dando como conclusión que no conoció por medio de sus sentidos el evento delictivo, aunado a que su declaración no es clara, precisa, al contrario se advierten dudas, ya que si bien no fue obligada por fuerza o miedo, ni algún otro factor a emitir su declaración, lo cierto es que las situaciones que refiere no aportan en lo absoluto lo señalado por la víctima ****, y sus hermanos **** y ****, personas que vivieron en primera persona el día que fue descubierto de los actos sexuales que se le imputan, motivo por el cual no genera convicción alguna a esta Autoridad de apelación para considerar que el sentenciado no fue la persona que empleando con violencia física y moral, así como aprovechándose de la relación, parentesco con el que contaba su madre, así como por la confianza que se depositó en él, a **** la desnudaba, le realizaba tocamientos sexuales y obligó a que le realiza sexo

oral, es decir, introdujo su miembro viril masculino vía bucal (oral), pues no combate dichas imputaciones. -----

---- Contrario a lo anterior, se cuenta con el **interrogatorio**⁴³ a cargo de ****, el uno de noviembre de dos dieciséis, misma que ante la potestad del Juez de primer grado, adujo: -----

*“... Que una vez que se le dio lectura a la declaración que tiene rendida ante el Ministerio Público Investigador en fecha veinte de marzo del año dos mil siete, la misma la ratifica en todas y cada una de sus partes por haber manifestado la verdad, reconociendo como suya la firma que aparece al margen de la misma, siendo todo lo que tiene que manifestar... Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta: Que es su deseo interrogar al compareciente siendo así: PRIMERA PREGUNTA:- Que diga la declarante aparte de usted, ****, **** ****, su mamá ****, su hermanita **** ****, y su papá **** **** **** ****, quien mas de encontraba cohabitando en su domicilio ubicado en calle **** numero **** del Fraccionamiento **** **** de éste Municipio.- Calificada de legal, contesto:- Nada mas ellos.- PREGUNTA 2.- Que diga la declarante cual fue su reacción al momento de escuchar que **** **** toco la puerta del cuarto en donde se encontraba encerrada con su papá ****.- Calificada de legal, contesto:- Pues me senti como aliviada porque yo queria salirme de ahi y tenia la puerta cerrada, tenia que esperar que el abriera para poder salir, entro mi hermana y me sali yo.- PREGUNTA 3.- Que diga la declarante en base a su respuesta dada con anterioridad, si puede precisar que edad tenia su hermana **** **** en el tiempo que sufrieron los hechos.- Calificada de legal, contesto:- Tenia cinco años.- PREGUNTA 4.- Que diga la declarante en base a la respuesta dada a la pregunta numero 2, al momento que salio del cuarto que fue lo que le dijo a su hermano **** quien se encontraba en la sala haciendo tarea.- Calificada de legal, contesto:- Para empezar mi hermano se llama **** y no le dije nada me fui, me sali al patio, no queria hablar con nadie, a nadie le habia dicho. PREGUNTA 4.- Que diga la declarante hasta que fecha fue cuando comunico o dijo que habia sido abusada sexualmente por su padre **** **** ****.- Calificada de legal, contesto:- Exactamente no me acuerdo la fecha, recuerdo que fue en un domingo que le dije a mi mama, no le dije le escribi en un cuaderno porque no podia hablar, le escribi en un cuaderno que mi papa habia abusado de mi varias veces, lo deje en la mesa para que lo viera. PREGUNTA 5.- diga la declarante si puede manifestar a esta autoridad, si al momento de que escribio la nota a que refiere de su puño y letra que obra a foja cinco (5) lo escribio usted o fue auxiliada o se lo dicto alguien para*

43 Visible a foja 173, del tomo I.



que lo escribiera, así mismo solicito a esta autoridad se le ponga a la vista el escrito mencionado con anterioridad, para que pueda dar contestación a la pregunta.- Acto continuo se procede a poner a la vista de la declarante la foja cinco del presente proceso y calificada de legal, contesto:- Yo lo escribi, mi mamá me había mandado a bañar pero me fui para el cuarto para agarrar el cuaderno y escribirlo y se lo deje en la mesa para que lo pudiera ver y me metí al baño porque no quería ver la cara que iba a poner mi mamá, tenía miedo de que mi mamá no me fuera a creer.- PREGUNTA 6.- Que diga la declarante si puede manifestar a esta autoridad cual era la convivencia entre usted y su padre ** * en el domicilio mencionado con anterioridad.- Calificada de legal, contesto:- Casi ya no quería estar junto a él, cuando estaba junto a él era porque mi mamá estaba a un lado o estaba presente, cuando nos dejaban solas no quería estar cerca de él, pero cuando nos dejaban solas él iba y me buscaba y me llevaba al cuarto.- PREGUNTA 7.- Que diga la declarante si recuerda en que momento fue que le comentó a su hermana **** "N" de lo que su padre le hacía en el domicilio que refiere en respuesta anterior.- Calificada de legal, contesto:- Cuando le deje el cuaderno a mi mamá, no le había dicho nada a nadie hasta que mi mamá se entero empezó a hablar.- PREGUNTA 8.- Que diga la declarante si puede manifestar cual fue la reacción de su madre **** al momento que le comentó lo sucedido por su padre al momento que leyó la nota escrita por usted.- Calificada de legal, contesto:- No sé porque cuando le deje la hoja yo me metí al baño no quería verla.- PREGUNTA 9.- Que diga la declarante en base a la respuesta dada con anterioridad, que fue lo que vio o que fue lo que le dijo su mamá **** cuando salió usted del baño.- Calificada de legal, contesto:- A mí nada, me acuerdo que estaba enojada había corrido a mi papá y cuando él se fue mi mamá me había abrazado.- PREGUNTA 10.- Que diga la declarante si puede manifestar a esta autoridad la fecha y la hora que llegó **** y le jaló el pelo como refiere en su declaración informativa rendida ante el Ministerio Público Investigador y ratificada ante esta autoridad.- Calificada de legal, contesto:- La verdad no me acuerdo de fechas.- PREGUNTA 11.- Que diga la declarante si el día de los hechos que hace mención en su declaración informativa en donde se encontraba su hermana **** si usted manifestó que solo se encontraba ****, ****, SU PADRE **** Y USTED.- Calificada de legal, contesto:- Mi hermana estaba haciendo tarea en el ciber pero cuando regresé fue cuando entré al cuarto.- PREGUNTA 12.- Que diga la declarante porque cuando llegó su hermana **** del ciber le jaló el pelo.- Calificada de legal, contesto:- La verdad no me acuerdo.- PREGUNTA 13.- Que diga la declarante si cuando su hermana **** entró al cuarto le comentó algo usted de lo que supuestamente su padre **** le había hecho ya que refiere en la respuesta número once que cuando llegó su hermana **** del ciber entró al cuarto.- Calificada de legal, contesto:- No le había dicho nada a nadie porque me había dicho que si decía a alguien me iba a pegar, yo le tenía miedo por eso me**

quedaba callada.- **PREGUNTA 14.- Que diga la declarante el motivo por el cual su señora madre no la acompañó el día de hoy a esta diligencia ya que en fecha veinte de marzo del dos mil siete, presento la denuncia en contra de su padre **** ***** ****.- Calificada de legal, contesto:- Porque mi mamá no lo quiere meter a la cárcel, mi mamá quiere estar con él, y no me apoya a mí, lo prefiere a él que a mí.- PREGUNTA 15.- Que diga la declarante si actualmente existe alguna controversia, mal entendido, rencor de usted en contra de su madre ****.- Calificada de legal, contesto:- La verdad no, yo solo quiero que el pague lo que me hizo.- PREGUNTA 16.- Que diga la declarante si puede manifestar a esta autoridad hasta que fecha estuvo viviendo **** ***** **** en el domicilio ubicado en calle **** numero **** del Fraccionamiento **** ***** de este municipio.- Calificada de legal, contesto:-En cuanto le dije a mi mamá lo que él me estaba haciendo, él se fue de la casa.- PREGUNTA 17.- Que diga la declarante en base a la respuesta dada con anterioridad, si sabe o le consta a donde se fue a radicar su padre **** ***** ****.- Calificada de legal, contesto:- El se fue de la casa y se había ido a Reynosa, mi mamá lo localizo y de ahí se fue para Monterrey, y mi mamá lo siguió para allá.- PREGUNTA 18.- Que diga la declarante en base a la respuesta dada con anterioridad si usted se fue a la ciudad de Reynosa o Monterrey a radicar con su señora Madre.- Calificada de legal, contesto:- Mi mamá nos había llevado a Reynosa, porque él estaba en un circo, nos llevaba en vacaciones, cuando se fueron para Monterrey íbamos nada más de vacaciones porque él estaba trabajando en el circo, y se quedó a vivir en Monterrey y ya no íbamos tan seguido pero como quiera nos llevaba a veces.- PREGUNTA 19.- Que diga la declarante si puede manifestar a esta autoridad el tiempo que usted estuvo radicando en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas y de la ciudad de Monterrey Nuevo Leon.- Calificada de legal, contesto:- En Reynosa, nada más íbamos en vacaciones cuando no teníamos clases, igual a Monterrey, pero hubo un tiempo en que ya no estuvimos yendo, porque él venía para acá a la casa, y ya cuando no pudo venir para acá, le hablé a mi mamá por teléfono diciéndole que quería que nos fuéramos para allá, en ese entonces yo estaba embarazada de mi niña, nos fuimos para Monterrey, me faltaban tres meses para aliviarme y nos quedamos allá para que yo me aliviara allá, y mi mamá ya no se quiso regresar y nos quedamos allá.- **PREGUNTA 20.- Que diga la declarante si puede manifestar a esta autoridad a que se refiere cuando dice que el señor **** ***** **** es su padre, si como se desprende autos que el nombre que usted proporciono en su declaración informativa lo es de ****.- Calificada de legal, contesto:- El es nuestro tío, pero cuando estábamos chiquitas mi mamá nos dijo que le dijéramos padre, pero él se quedó como nuestro padrastro y se nos quedó decirle padre aunque no lo es.- PREGUNTA 22.- Que diga la declarante en base a la respuesta dada con anterioridad, si sabe el paradero de su padre que le proporciono los apellidos de G.- Calificada de legal, contesto:- Actualmente yo vivo con él.-****



*PREGUNTA 23.- Que diga la declarante si anteriormente de la fecha que sucedieron los hechos es decir veinte de marzo del dos mil siete ha tenido o tuvo comunicación con su padre de apellido G..- Calificada de legal, contesto:- Casi no, mi mamá no dejaba que fuera a la casa, casi no tuvimos convivencia con el, hasta hace poco que me vine tuve convivencia con él. PREGUNTA 24.- Que diga la declarante el nombre completo de su padre a que nos hemos referido con el nombre de G. y que actualmente usted vive en el domicilio de él. Calificada de legal, contesto:- Se llama ****

****.- PREGUNTA 25.- Que diga la declarante el domicilio ubicado en donde se encuentra actualmente viviendo con su padre ****

****.- Calificada de legal, contesto:- Fraccionamiento Misiones, Calle Bugambilias, el numero de la casa la verdad no me lo se.- PREGUNTA 26.- Que diga la declarante en que fecha se vino a radicar a esta ciudad de Matamoros, Tamaulipas de la ciudad de Monterrey, toda vez que en respuestas dadas con anterioridad manifesto que se encontraba embarazada en la ciudad de Monterrey y que actualmente ahora vive en el domicilio con su padre ****

****.- Calificada de legal, contesto:- Me vine en abril diez de este año, un día antes de la fiesta de mis niños, me quede allá me alivie de mi niña y a los pocos meses volvió a abusar de mi y nació mi niño, y el niño es de él y la niña tiene su papa es de aquí de Matamoros. PREGUNTA 27.- Que diga la declarante a los cuantos años que tenía usted nació el niño a que hace usted referencia.- Calificada de legal, contesto:- Tenía diecisiete años.- PREGUNTA 28.- Que diga la declarante porque motivo no dio cuentas o no denunció los hechos a las autoridades correspondientes en el lugar donde usted se encontraba radicando.- Calificada de legal, contesto:- Si quería pero mi mamá me dijo que no porque si yo lo denunciaba me podían quitar por ser menor y a ella le podían quitar a mi hermana por eso no dije nada, por eso no lo denuncie, mi mamá dijo que en cuanto naciera el niño nos íbamos a regresar pero ella prefirió quedarse allá y allá nos quedamos.- PREGUNTA 29.- Que diga la declarante el nombre y los apellidos con que registro a su niño a que hizo referencia con anterioridad.- Calificada de legal, contesto:- Mi niño se llama ****, tiene mis apellidos lo registre como madre soltera, porque mi madre no quería que nadie se enterara que era de él.- PREGUNTA 30.- Que diga la declarante el nombre y los apellidos con que registro a la niña a que hace referencia en respuestas dadas por usted con anterioridad.- Calificada de legal, contexto:- Mi niña se llama MELISSA "N" porque por culpa de mi mamá el padre no se pudo hacer cargo, ya que me lo corrió, y cuando se quería hacer cargo nos fuimos a vivir a Monterrey, ella no quiso que se hiciera cargo de mi niña.- PREGUNTA 31.- Que diga la declarante si en la actualidad sus hijos MELISSA "N" Y ****, se encuentran viviendo con usted en el domicilio proporcionado con anterioridad y que lo es de su padre ****

****.- Calificada de legal, contexto:- No, están con mi mamá, mi mamá no me los quiere entregar.- PREGUNTA 32.- Que diga la declarante el motivo por el cual su señora madre **** no le quiere entregar a sus menores hijos*

mencionados en la respuesta dada con anterioridad.- Calificada de legal, contesto:- No me los quiere entregar porque dice que los abandone porque me vine de Monterrey para aca, pero yo no los abandone, pero ya no queria estar alla porque me daba miedo de que me volviera hacer algo, no podia dormir por miedo de que me fuera hacer algo, y la verdad no se donde iba a vivir aquí porque no tenia contacto con mi padre, llegando aquí lo contacte y lo busque, y a mis hijos no me los traje porque me sali corriendo y no traía ni dinero para venirme, y cuando salia, salia con mi hermana y mis dos niños, casi no podia salir yo sola.- PREGUNTA 33.- Que diga la declarante en base a su respuesta dada con anterioridad, si sabe o le consta que existe alguna denuncia ante alguna autoridad de atencion a la familia en la ciudad de Monterrey, Nuevo Leon, toda vez que por su propio dicho manifesto usted que sus menores hijos los tiene su señora madre.- Calificada de legal, contesto:- Mi mamá me puso una demanda de abandono, pero eso no es cierto yo no los quise abandonar, un dia antes de que me viniera para aca, mi padrastro se habia enojado conmigo y me pego, me dijo que si ya estaba harta de vivir ahi que me largara y estando mi mamá ahi, ella no hizo nada, yo no aguante mucho y me fui.- PREGUNTA 34.- Que diga la declarante si desde la fecha en que presento su denuncia es decir veinte de marzo del dos mil siete a la actualidad a acudido a terapias psicologicas o ayuda profesional para poder estar bien psicologicamente y poder superar el trauma que le ocasiono la supuesta violacion y los supuestos ataques sexuales a que refiere usted dentro de este procedimiento.- Calificada de legal, contesto:- La verdad no. PREGUNTA 35.- Que diga la declarante en base a la respuesta dada con anterioridad porque motivo no acudio a solicitar ayuda profesional ante las autoridades correspondientes tanto en esta ciudad como en la ciudad de Monterrey Nuevo Leon.- Calificada de legal, contesto:- Cuando estaba chiquita aquí mi mamá nunca me llevo, fui creciendo y yo quise olvidar todo, y ahora de grande porque la verdad no quiero acordarme de lo que me paso antes.- Acto continuo el Defensor Público Adscrito al Juzgado se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante dentro de la presente diligencia, para hacerlo con posterioridad en caso de estimarlo necesario, siendo todo lo que tiene que manifestar... se le concede el uso de la palabra a la fiscal Adscrita quien dice: **Que es mi deseo interrogar a la declarante lo cual hace de la siguiente manera:- A LA PRIMERA PREGUNTA:- Que diga la declarante en relacion a la respuesta a la pregunta numero 6 formulada por la defensa que ocurría en el interior del cuarto cuando refiere usted que **** la llevaba.- Calificada de legal, contesto:- Pues el me llevaba al cuarto y abusaba de mi ahí, ponía películas en la tele y él hacía cosas conmigo, tenía películas porno, yo antes no sabía que eran, nomás escuchaba los gritos que hacían, no quería ni voltear a ver.- PREGUNTA 2.- Que diga la declarante a que edad supo usted lo que es una relación sexual.- Calificada de legal, contesto:- Como a los doce o trece años, estaba yo chiquita cuando me paso eso.- PREGUNTA 3.- Que diga la declarante en base a la**



*respuesta anterior en que momento comprendio lo que era una relacion sexual.- Calificada de legal, contesto:- Igual a los trece, ya sabia todo lo que era.- PREGUNTA 4.- Que diga la declarante si posterior a que usted se fue a radicar a la ciudad de Monterrey junto con su madre, ella tenia conocimiento que usted seguia siendo abusada sexualmente por parte de ****.- Calificada de legal, contesto:- Mi mamá siempre se entero de todo y nunca hizo nada y hasta la fecha lo esta defendiendo a él y no a mi. Acto continuo la Fiscal Adscrita se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante dentro de la presente diligencia...”*
- el remarcado es propio de esta Instancia -

---- Emisión de la cual conforme al numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; ello es así ya que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien declara se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera a hacerlo movida por engaño, error o soborno, sino que al ser ella quién resintió el evento sexual, no se advirtió contradicción alguna con su anterior deposición, así como también la misma que fue clara y concisa en señalar a ***** , como la persona que le introdujo su miembro viril masculino vía bucal, es decir, le obligó a sostener sexo oral. -----

---- Por su parte, en la diligencia de **interrogatorio**⁴⁴ a cargo de la (en esa época) infante ****, el diez de noviembre de dos mil dieciséis, de la cual se obtuvo: -----

“...Que una vez que me dieron lectura a la declaración que tengo rendida ante el Ministerio Público Investigador, la misma la ratifico en parte si y en parte no, porque la verdad no me acuerdo haberlo dicho, si me acuerdo lo que paso esa noche pero no haberlo declarado, que yo me acuerdo que **** puso en el cuaderno “mama mio tio me violó”, porque ese día que paso era un domingo y ese día tenía que lavar mi uniforme para la escuela, y salgo a lavarlo cuando mi hermana le entrega el cuaderno a mi mamá, entonces oigo gritos y entro a la casa a ver que estaba pasando y mi mamá **** estaba enfrentando a mio tio y le pregunto que porque habia hecho eso, el se quedaba callado nada mas, mi mamá le dijo a mi hermano **** que le diera un telefono para hablarle a la policia, **** sale del cuarto poniendose los pantalones y me entrega el dinero de la venta que habiamos recaudado en el tianguis y sale corriendo, en un ratito llega la policia y mi mamá sale y les dice los hechos, pero no lo encuentran y al día siguiente mi mama fue a levantar la denuncia al DIF y empiezan a revisar a mi hermana y la mandan con el psicologo y a mi me preguntan que si a mi tambien me habia hecho, pero yo dije que no, es todo lo que yo se, siendo todo lo que tiene que manifestar... Se le concede el uso de la palabra a la defensa quien manifiesta: Que es su deseo interrogar al compareciente siendo asi: A LA PRIMERA PREGUNTA 1.- Que diga el declarante quienes habitaban en el domicilio ubicado en calle **** numero **** entre **** y del Rey del Fraccionamiento **** hasta el día veintiocho de marzo del dos mil siete.- Calificada de legal, contesto:- Habitaba mi mamá ****, mi tio ****, mi hermano ****, mi hermana ****, mi hermana **** y yo.- PREGUNTA 2.- Que diga la declarante en donde se encontraba usted el día en que su mamá le reclamo a **** **** lo que le habia hecho a su hermana ****.- Calificada de legal, contesto:- Estaba en el patio de atrás, lavando mi uniforme blanco de la secundaria y yo no mire, solo escuche gritos y me llamo la atención y deje mi uniforme y me meti a ver que pasaba y vi que estaba alegando mi mamá y mi tio, le reclamaba que porque habia hecho eso.- PREGUNTA 3.- Que diga la declarante cual fue la reacción que Usted observo o vio cuando su mamá le reclamo a su tio **** ****, cuando le dijo le voy a hablar a la policia.- Calificada de legal, contesto:- Mi mamá estaba histerica

44 Ver a foja 203, del tomo I.



y él estaba como temeroso porque salio del cuarto vistiendose y me entrego un dinero en la mano de la venta y salio corriendo.- PREGUNTA 4.- Que diga la declarante si usted vio cuando llegaron los policias al domicilio mencionado con anterioridad derivada de la llamada telefonica que realizo su madre el dia que menciona.- Calificada de legal, contesto:- Si los vi, incluso vi cuando se fueron a buscarlo ya que mi mamá les dio seña de lo que traía puesto para buscarlo.- PREGUNTA 5.- Que diga la declarante si su hermana **** en alguna ocasión le comento que fue abusada por su tio como mencionan papa **** ***** ***** ****.- Calificada de legal, contesto:- Que yo recuerde ella no me dijo nada ya que ella estaba muy chiquita, y todo el tiempo era escuela e ir a vender al tianguis, nos enteramos cuando ella escribio en el cuaderno y ya supimos que habia sido violada.- PREGUNTA 6.- Que diga la declarante si usted tenia conocimiento de que su hermana **** habia escrito una nota en su cuaderno en donde manifestaba lo que supuestamente **** ***** ***** **** le hacia.- Calificada de legal, contesto:- No, todos nos enteramos cuando mi mamá ve ese cuaderno, ahi supimos que mio tio habia abusado de ella, y le pongo supimos porque ahi estaba mi hermano ****, nos paralizamos porque en si no sabia lo que estaba pasando, mas bien no podiamos creer lo que estaba pasando.- PREGUNTA 7.- Que diga la declarante a quienes se refiere cuando dice ahi supimos o ahi nos dimos cuenta de lo que habia pasado.- No se califica por estar contestada.- PREGUNTA 8.- Que diga la declarante en base a la respuesta dada con anterioridad, aparte de su hermano **** Y SU MAMA, quienes mas supieron de lo que estaba pasando con **** su hermana y **** ***** ***** ****.- Calificada de legal, contesto:- Nada mas nosotros, o sea mi hermano ****, **** tambien estaba ahi, mi mamá **** y no recuerdo donde estaba mi hermana **** ***** la mas pequeña.- PREGUNTA 9.- Que diga la declarante si actualmente sabe en donde se encuentra radicando su mamá ****, quien puso la denuncia ante la agencia Investigadora en fecha veinte de marzo del dos mil siete.- Calificada de legal, contesto:- En monterrey, nuevo León se encuentra actualmente.- PREGUNTA 10.- Que diga la declarante si puede manifestar a esta autoridad hasta que fecha se encontraba usted viviendo en el domicilio ubicado en calle **** numero **** entre **** y calle del Rey del Fraccionamiento **** *****.- Calificada de legal, contesto:- Hasta los dieciocho años vivi con mi mamá, pero despues de que paso eso, viajamos a Reynosa y a Monterrey que fue donde estuvimos mas tiempo por vacaciones largas, los dos meses que dan en la escuela de vacaciones.-

PREGUNTA 11.- Que diga la declarante a esta autoridad quienes eran las personas con las que viajaba en vacaciones largas como lo menciono en la respuesta dada con anterioridad.- Calificada de legal, contesto:- Mi mamá ****, mi hermano ****, mi hermana ****, mi hermana **** ***** y yo.- PREGUNTA 12.- Que diga la declarante en base a su respuesta dada con anterioridad con quienes llegaban a la ciudad de Reynosa Tamaulipas cuando dice que iban de vacaciones largas.- Calificada de legal, contesto:- Llegamos a un circo donde **** trabajaba de ayudante ahí, y mamá nos llevaba a ese lugar para convivir con el como si nada hubiera pasado, ya cuando el circo se cambio de Reynosa a Monterrey, tambien nos trasladaba alla, pero en aquel lugar, alla en Monterrey, él encontro unos departamentos donde rentaba y busco trabajo en una fabrica, y cuando saliamos de vacaciones llegabamos a esos departamentos.- PREGUNTA 13.- Que diga la declarante a esta autoridad cuanto tiempo estuvo radicando usted en la ciudad de Monterrey Nuevo Leon.- Calificada de legal, contesto:- No fue mucho tiempo, porque era en partes, eran las vacaciones de Junio de la escuela y de diciembre.- PREGUNTA 14.- Que diga la declarante si sabe o le consta que la señora **** presento en contra de su hermana **** alguna denuncia o demanda ante alguna autoridad en la ciudad de Monterrey Nuevo Leon.- Calificada de legal, contesto:- No me consta porque yo no vivia con ella en ese tiempo, pero mi mamá **** me dijo que habia puesto una denuncia a **** por abandono de hogar, ya que a mi no me constaba o no sabia realmente los hechos que le habia pasado a ella.- PREGUNTA 15.- Que diga la declarante que una vez que cumplio usted su mayoría de edad y comprendio cabalmente lo que estaba pasando entre su hermana de lo que le hacia supuestamente su papá, tuvo usted alguna comunicación o platica con la C. ****.- Calificada de legal, contesto:- De eso no, pero yo siempre le comentaba a mis hermanas **** y **** ***** que cualquier cosa ellas me podian decir, ya que en ese entonces ya me podia mover yo, ya que ya no dependia de mi mamá.- PREGUNTA 16.- Que diga la declarante si sabe o le consta que su hermana **** asistio o asiste actualmente a terapias psicologicas para beneficio emocional de ella.- Calificada de legal, contesto:- No mi mamá nunca la llevo, porque ella penso o se imagino que no la necesitaba.- PREGUNTA 17.- Que diga la declarante en base a su ampliacion de declaracion si sabe o le consta que el día en que presento su mamá **** la denuncia de su hermana, la remitieron al Psicologo para su valoración psicologica.- Calificada de legal, contesto:- No se ni me consta.- Acto continuo el



Defensor Particular se reserva el derecho de seguir interrogando a la declarante, dentro de la presente diligencia, siendo todo lo que tiene que manifestar... se le concede el uso de la voz a la C. Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado, quien dijo: Es mi deseo interrogar a la declarante lo cual hace de la siguiente manera:- A LA PRIMERA PREGUNTA:- Que diga la declarante si sabe si actualmente existe una relación de madre e hija entre **** y ****.- Calificada de legal, contesto:- No existe esa relación, ya que yo la miraba muy fría con ****, ella le recalca que la había defraudado al salir por segunda vez embarazada.- PREGUNTA 2.- Que diga la declarante si sabe o de alguna manera le consta si su madre ****, sostiene una relación actualmente con **** ***** ***** ****.- Calificada de legal, contesto:- Si me consta y si se que tenían una relación ya que vivían en el mismo domicilio y actuaban como si nada hubiera pasado...”

---- Declaración de la cual se advierte que, la misma que fue clara y concisa en reiterar como fue que se dieron cuenta de que ***** ***** ***** , abusaba de su hermana, es decir, que fue él la persona que le introdujo su miembro viril masculino vía bucal, es decir, le obligó a sostener sexo oral, motivo por el cual conforme al numeral 300 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas y en concatenación con el diverso 304 de ese ordenamiento jurídico; ello es así ya que el primero de esos dispositivos establece que todos los medios de prueba o de investigación cuentan con esa calidad; en tanto el segundo dispone que el juzgador debe valorar la prueba testimonial según las circunstancias del caso, por lo que es adecuado que se le confiera ese alcance demostrativo, en razón de que quien declara se refirió a hechos y circunstancias que por su naturaleza son perceptibles a través de los sentidos, y no se

infiere, ni siquiera a título indiciario, que fuera a hacerlo movida por engaño, error o soborno, sino que al ser ella quién resintió el evento sexual, no se advirtió contradicción alguna con su anterior deposición, de ahí el valor otorgado por esta Instancia. -----

---- Ahora, siguiendo con el análisis de las pruebas de descargo se cuenta con la **diligencia de careo**⁴⁵ entre el Sentenciado contra la víctima ****, celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, de la que se obtuvo: -----

*“... EL INCULPADO.- Le pregunta a su careada, estas segura que yo tenía películas pornográficas en la casa.- OFENDIDA.- Si, las ponias cuando estábamos solos en la casa.- INCULPADO.- En que momento dices tu que te hacía eso, si tu abuela siempre estuvo presente, siempre estaba contigo en todo tiempo.- OFENDIDA.- Mi abuela ya no estaba en la casa, mi mamá la había corrido, por que le había una demanda por que nos llevaba todo el día al mercado y regresábamos todas quemadas y picoteadas, ya no se encontraba mi abuela en la casa, nada mas estábamos nosotros, tu nos cuidabas, mi mamá se iba a trabajar y nos dejaba contigo.- INCULPADO.- Te acuerdas cuando nos llevaron al DIF por medio de tu abuela a todos donde a ellas las revisaron y a nosotros nos hicieron preguntas.- OFENDIDA.- Si, por que mi abuela había dicho que tenemos mal trato por eso fue que mi abuela puso la demanda y por eso mi mamá la corrió.- INCULPADO.- De esa demanda si supiste en que termino la demanda esa.- OFENDIDA.- La verdad no me acuerdo, estábamos muy chiquitas cuando paso eso.- INCULPADO.- Tu dices que yo te viole del niño.- OFENDIDA.- Si, cuando me encontraba dormida tu ibas y abusabas de mi.- INCULPADO.- Dormías tu sola.- ofendida.- Me dormía con **** mi hermana, era una cama grande, dormíamos de esquina a esquina.- INCULPADO.- Que quieres decir con eso de esquina a esquina, no entiendo.- OFENDIDA.- Mi hermana se acostaba en un extremo de la cama y yo en otro quedando un espacio grande.- INCULPADO.- Como para que.- OFENDIDA.- Ahí quedaba el espacio tu ibas y abusabas de mi yo me quedaba quieta del miedo que tenía y tu aprovechabas para abusar de mi.- INCULPADO.- Yo te quitaba la ropa.- OFENDIDA Si.- INCULPADO.- Entonces no te defendías para nada y dices que había un espacio tan grande que **** no se enteraba.- OFENDIDA.- Tu sabes que **** no se despierta con nada y muchas veces me quise defender pero el miedo me*

45 Visible a foja 208, del expediente.



*paralizaba no podía moverme ni hablar.- INCULPADO.- Dices que yo te pegaba, si recuerdas por que te llame la atención y te pegue pero no te pegue.- OFENDIDA.- Siempre me llamabas la atención por que no querias que al niño le pasara algo y si me pegabas.- INCULPADO.- La primera vez que yo te jale el pelo fue por que le pagaste una cachetada a la niña, de ida y vuelta.- OFENDIDA.- No es cierto, yo a mi niña nunca le he pegado, por que razon le pegaria.- INCULPADO.- La Segunda vez que te llame la atención fue por que le pegaste al niño una cachetada pero en ese tiempo no sabía por que y ahora que están pasando todas estas cosas, se que es por que te querías salir de la casa.- OFENDIDA.- Eso no es cierto y a los niños no les pego, yo los quiero mucho y si me queria salir de la casa por miedo a que me hicieras otra vez algo a mi o a mi hermana **** *- INCULPADO.- Me sostengo en mi dicho... OFENDIDA.- Me sostengo en mi dicho y estoy segura de que tu me violaste...”*

---- Por su parte de la **diligencia de careo**⁴⁶ entre el Sentenciado y ****, el doce de julio de dos mil diecisiete, ante el Juez de Primer Grado, se señaló: -----

*“... EL INCULPADO.- Tu fuiste cuando nos citaron al Dif a todos que nos dijeron ahí, tu ya estabas mas grande.- TESTIGO.- Para empezar a mi no me dijeron nada la única que pasaba por mi era mi mama y ****, yo **** nos quedábamos afuera.- INCULPADO.- yo me refiero a la demanda cuando tu abuela nos llevo a toda la familia juntos al Dif .- TESTIGO.- La primera vez que hubo una demanda fue por que demandaron a mi mama, la demandaron por que nos ponian mucho tiempo en el tianguis y mi abuela decía que eso no le gustaba por que decía que nosotros no era para que estuviéramos tantas horas ahí, pero yo no veo el caso de esta pregunta la demanda de **** cuando estaba chiquita, no tiene nada que ver eso.- INCULPADO.- Tu dices que aparecio un cuaderno donde **** puso que yo abuse de ella, cuantos años tenia **** en ese entonces.- TESTIGO.- 8 años.- INCULPADO.- No sabia escribir.- TESTIGO.- Si sabia, incluso en el expediente esta en la copia del cuaderno donde ella de su puño y letra lo puso, ademas que malicia tendria ella a esa edad por hacer esa maldad, era una niña de ocho años.- INCULPADO.- Hasta que tiempos mas o menos duro tu abuela con nosotros.- TESTIGO.- Hasta que **** tenia ocho años por que ella se encargaba de cuidarnos, luego se fue, la corrieron por que mi abuela puso la demanda que nos explotaban.- INCULPADO.- Me sostengo en mi dicho... TESTIGO. Me sostengo en mi dicho...”*

---- Diligencias desahogadas ante la potestad del Juez de Primer Grado las cuales, al margen del valor que pudieran

⁴⁶ Visible a foja 211, del tomo I.

adquirir, de las mismas se advierten que el Sentenciado sigue en su postura defensiva respecto a que no participó en los hechos que se le imputan; empero, de lo señalado por los **** y ****, subsiste la imputación de que él fue quién violó a la primera de las nombradas, introduciendo su miembro viril masculino vía bucal (sexo oral), tan es así que ésta, señala que con posterioridad tuvo un hijo de él (cuestión que no es tomada en cuenta en esta resolución, pero se resalta el hecho de que el Sentenciado siguió realizando actos sexuales sobre la víctima). -----

---- Por su parte, el ***** ***** ***** en una de las preguntas efectuadas a ****, pretende hacer ver a la Autoridad que, como la víctima se dormía con alguien más, no era posible que efectuara el acto sexual de introducir su miembro viril masculino vía bucal (sexo oral); empero, ello no es factor para restarle valor probatorio a la imputación de la pasivo del delito por esta Alzada, pues, el hecho de que su actitud ante el ataque no haya sido “altamente reactiva, es decir, que haya reaccionado de diversa manera (gritar, golpear, etcétera)”, no es factor para concluir que el acto sexual no aconteció, no obstante el considerarlo, motivarlo y por ende plasmarlo en una resolución, traería consigo una ilegalidad en la misma. -----

---- Lo antes expuesto en atención a que, la libertad sexual de las personas es un derecho con el que se cuenta por lo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

el ejecutarlo atenta contra ello, ya que, el sostener una relación sexual, reside en la facultad de elegir o no realizarla con una persona dando como consecuencia que se encuentre un consentimiento entre ambas personas; empero, el apreciar y/o justipreciar de una manera distinta o señalar que, como no hubo una “pelea o contienda entre el agresor y la víctima” no se actualiza el delito y la responsabilidad penal, sería no juzgar en base a una perspectiva de infancia y de genero, pues como ya se estableció, esperar a que las víctimas griten, pateen, luchan e incluso, expongan su vida para evitar ser violentadas, recordando que el Estado mexicano debe ser imperativo y por consecuencia los Órganos Impartidores de Justicia se sumen al esfuerzo de erradicarla, ya que, como seres humanos al ser distintos, no hay forma de saber la forma en la que se reaccionaría, debido a que son tan variables como víctimas existen, por lo que (la reacción) puede ir desde una oposición absoluta hasta una conducta agresiva; empero, también puede pasar la pasividad tolerante hasta una total paralización al momento del acto sexual emplead con o sin violencia por el sujeto activo, lo que además puede tener relación con circunstancias del modo en que se suscitó el delito, así como de quién es el agresor⁴⁷. -----

47 Tesis aislada la cual se encuentra bajo el siguiente rubro y datos de registro:

"...DELITO DE VIOLACIÓN. RESTAR VALOR PROBATORIO A LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA, CON BASE EN QUE SU ACTITUD ANTE EL ATAQUE NO FUE "ALTAMENTE REACTIVA", ES ILEGAL (LEGISLACIÓN DEL

---- Esto tal como se señaló en atención a lo que se pretendió hacer ver por el Sentenciado referente al motivo por el que “no se defendió o dijo algo, ya que había (en una de las ocasiones) una persona más”, siendo necesario destacar por este Tribunal de Apelación lo señaló la propia víctima en el careo contra ***** , específicamente en la siguiente pregunta: -----

*“...INCULPADO.- Tu dices que yo te viole del niño.- OFENDIDA.- Si, cuando me encontraba dormida tu ibas y abusabas de mi.- INCULPADO.- Dormias tu sola.- ofendida.- Me dormía con **** mi hermana, era una cama grande, dormíamos de esquina a esquina.- INCULPADO.- Que quieres decir con eso de esquina a esquina, no entiendo.- OFENDIDA.- Mi hermana se acostaba en un extremo de la cama y yo en otro quedando un espacio grande.- INCULPADO.- Como para que.- OFENDIDA.- Ahí quedaba el espacio tu ibas y abusabas de mi yo me quedaba quieta del miedo que tenía y tu aprovechabas para abusar de mi.- INCULPADO.- Yo te quitaba la ropa.- OFENDIDA Si.- INCULPADO.- Entonces no te defendías para nada y dices que había un espacio tan grande que **** no se enteraba.- OFENDIDA.- Tu sabes que **** no se despierta con nada y muchas veces me quise defender pero el miedo me paralizaba no podía moverme ni hablar...”*

–el remarcado es propio de este Tribunal de Apelación -

---- Luego entonces, de estas pruebas de descargo a todas luces no se advierte que con ellas se desvirtúen las imputaciones que se le hicieron a ***** , motivo por el cual conforme a lo señalado por los dispositivos 300, en relación con el 304, del Código de Procedimientos Penales esta Alzada al margen del valor que pudieran adquirir las mismas no aportan dato alguno que beneficien los intereses

ESTADO DE GUANAJUATO)...”

Registro digital: 2016550 **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Décima Época,** **Materias:** Penal **Tesis:** XVI.1o.P.21 P (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 1928 **Tipo:** Aislada.



del sentenciado, sino por el contrario, se reiteran las imputaciones por parte de la Víctima en cuestión, situación que también lo confirma la diversa testigo (****), aunado a que los interrogatorios no van encaminados en que si son o no ciertos los hechos sino a cuestiones meramente subjetivas ajenas completas al evento, salvo lo que ya se ha destacado en líneas anteriores. -----

---- También, el hecho de que **** ***** ****, haya querido hacer ver en su declaración al Tribunal que, la víctima ****, mintió en los hechos; empero, como ya se indicó en antecedentes, no existe en el sumario prueba alguna que corrobore su dicho, sino al contrario reitera en su ampliación y careo los hechos materia de estudio confirmando que quién lo hizo fue *****; por tanto es insuficiente para desvirtuar las imputaciones que en su contra realiza la víctima, pues, recordemos que cuenta con valor preponderante, atendiendo a la naturaleza de los delitos (de realización oculta), es decir, se efectúan en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor, y el mismo tiene que sustentarse con el resto de de medios de prueba, tales como dictámenes médicos, psiquiátricos, prueba circunstancial, entre otras, tal como ha quedado establecido en la presente resolución; sin que ello resulte violatorio de garantías pues, tal como se citó en supralíneas el acusado en conjunto de su defensa, tuvieron la oportunidad de efectuar

sus actos defensivos; empero, las mismas no fueron suficientes para efecto de sustentar su pretensión. -----

---- Sin que para esta Autoridad de Alzada pase desapercibido que se cuentan con una carta de trabajo expedida por la licenciada Clara Eugenia Flores, Gerente de Recursos Humanos de la empresa Servicios de Fabricación de Valle soleado S.A. de C.V., empresa que (en la fecha de la expedición) se encuentra en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, también cinco comprobantes de pago de la compañía HYMSA, también con residencia la ciudad antes señalada; con las que pretendió “dar luz” a esta Alzada de que se encontraba laborando en otro Estado con el fin de evadir responsabilidad⁴⁸; empero, dichos documentos a las cuales se les otorga individualmente valor de indicio de conformidad con lo señalado por el arábigo 300, del Código Procesal Penal; sin embargo, las mismas no aportan dato alguno que beneficie en los intereses del sentenciado, sino al contrario, recordemos que el evento en la fecha que fue denunciado aconteció el veinte de abril de dos mil siete, y el alta en la empresa HYMSA lo fue treinta de julio de dos mil siete, a su vez, la diversa carta de trabajo señala que lo hace desde el veintiocho de mayo de dos mil catorce, es decir, la misma situación a la anterior, por lo cual, las mismas no son aptas ni

48 Véase de foja 109 a 1811 y 1812, los recibos de pago;

A foja 1815, las fotografías, y

A foja 1824, el informe del IMSS.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

suficientes para deslindarlo de la responsabilidad en el ilícito por el que se acusó por el Ministerio Público. -----

---- En las condiciones relatadas, debe decirse que al analizar de manera lógica y natural los medios de prueba aportados a lo largo del procedimiento penal, éstas adquieren valor probatorio eficaz, pues de conformidad con los numerales, 288, 300, 302 y 306 del Código Adjetivo Penal, arriban a la conclusión que son suficientes para ubicar al sentenciado en las circunstancias delictivas con las que se perpetró el injusto que se le imputa, pues, de su justipreciación conjunta permiten acreditar que ***** ***** ***** , en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, es autor material y directo, al ejecutar una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal y fuerza, dotada de dolo, ejecutó una acción siendo esta el introducir su miembro viril masculino vía bucal (sexo oral) a la víctima AJGG, acto antijurídico que con su actuar lesionó el bien jurídico protegido por la norma penal, que lo es la libertad sexual de las personas; consecuentemente, es legal sostener que en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ha quedado indiscutible y

plenamente acreditada la responsabilidad penal de *****
 ***** , en la comisión del delito de violación agravada, al
 establecerse su participación directa en su comisión. -----

---- A manera de abundar lo anterior, es de mencionarse que
 su postura defensiva no se encuentra corroborada con
 diversos medios de prueba, con el fin de que lleve a éste
 Órgano Colegiado a la certeza que tal y como él lo manifestó
 no participó en el evento delictivo que se le atribuye, y si por
 el contrario dado el caso que el principio de presunción de
 inocencia que operaba en su favor se ve desvanecido con las
 probanzas antes citadas es que le correspondió la carga de
 la prueba, sin que aportara algún dato con el cual se pudiera
 corroborar su versión defensiva, coligiéndose que hasta este
 momento quedado acreditada la responsabilidad penal del
 ahora Sentenciado, conforme a lo previsto por el artículo 39,
 fracción I, del Código Penal en vigor al momento en que se
 suscitaron los hechos. -----

---- Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia del rubro y
 tenor siguiente: -----

“INCU LPADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL⁴⁹. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculpa do se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo

⁴⁹ Jurisprudencia que cuenta con número de registro **177945**, sustentada por los **Tribunales Colegiados de Circuito**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, en Materia Penal, Tesis V.4º. J/, pagina 1105, de la Novena Época.



primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculpado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo...”

---- En conclusión, las referidas pruebas de descargo ofrecidas por la defensa no resultan aptas para considerar que el sentenciado ***** , no llevó a cabo la conducta ilícita que se le reprocha, ni suficientes para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra por la víctima ****; por el contrario, éstas se concatenan entre sí y se ven robustecidas con el resto del material probatorio que ha sido expuesto en el presente fallo. -----

---- Manifestaciones y actuaciones procesales que el sentenciado ***** , ofreció en coadyuvancia con su Defensa Pública, a las que se le resta valor probatorio, pues no se debe pasar por alto lo señalado en el artículo 195, del Código Procesal penal, el cual en síntesis refiere que quién afirma está obligado a probar, al igual que el que niegue (como en el caso que nos ocupa), pues como se ha expuesto dicho sentenciado niega la comisión de los hechos que se le imputan; empero realiza afirmaciones meramente subjetivas, con el fin de evadirse de responsabilidad, y la misma no es suficiente para justificar su pretensión, aunado a lo señalado

no se encuentra sustentado con algún medio de prueba que nos lleva a la certeza de lo vertido por él, por lo que el hecho de únicamente aducirlo, no desvirtúa el que no haya cometido el hecho delictivo de manera personal, al desplegar una conducta en forma directa y de manera consciente de que su participación podía ser penalizada por la ley sustantiva, y aun así continuó ejecutando la comisión de su acción dolosa. -----

---- Aunado a que contrario a lo que señala el Sentenciado existe en su contra una imputación directa por la propia Víctima y condiciones que lo ubican que fue él quién realizó el evento delictivo, lo que nos lleva a la convicción de que él efectivamente realizó la acción de copula efectuando violencia física. -----

---- Reiterando que, su postura defensiva no se encuentra corroborada con otros medios de prueba, que nos lleve a la certeza de que tal y como él lo manifestó no participó en el evento delictivo que se le atribuye, y si por el contrario dado el caso que el principio de presunción de inocencia que operaba en su favor se ve desvanecido con las probanzas antes citadas es que le correspondió la carga de la prueba, sin que aportara algún dato con el cual se pudiera corroborar su versión defensiva, es decir, dichas declaraciones no adquieren valor alguno para acreditar su inocencia o destruir las pruebas de cargo existentes, por lo que la simple negativa



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

del sentenciado queda reducida a una manifestación simple sin alcance probatorio, coligiéndose por esta Autoridad que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del ahora Sentenciado, en su carácter de autor material conforme a lo previsto por el artículo 39, fracción I, del Código Penal en vigor al momento en que se suscitaron los hechos. -----
---- A su vez, también es aplicable la jurisprudencia de rubro y texto siguiente: -----

“INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO.⁵⁰ Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio singula quae non prosunt simulunita juvant, o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.”

---- En las condiciones relatadas, debe decirse que al confrontar de manera lógica y natural aquellos medios de prueba aportados por el Representante Social frente a la simple negativa del sentenciado, éstas adquieren valor probatorio eficaz, pues de conformidad con los numerales, 288, 302 y 306 del Código Adjetivo Penal, arriban a la conclusión que son suficientes para ubicar al acusado en las circunstancias delictivas con las que se perpetró el injusto

⁵⁰ Registro digital: 177944 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Penal Tesis: II.2o.P. J/14 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 1137 Tipo: Jurisprudencia.

que se le imputa, pues de su justipreciación conjunta permiten acreditar que ***** *****, es la persona que ejerciendo violencia introdujo su miembro viril masculino vía bucal (sexo oral) a la víctima *****, lesionando con ello el bien jurídico tutelado por la norma que en el presente caso es el libre desarrollo psicosexual de la víctima; consecuentemente, es legal sostener que en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ha quedado indiscutible y plenamente acreditada la responsabilidad penal del referido sentenciado, en la comisión del delito de violación, al establecerse su participación directa en su comisión. -----

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, ya que no existe ninguna causal de inimputabilidad, pues no se demostró que el acusado de referencia, fuera menor de edad, que padeciera alguna discapacidad intelectual, auditiva o del habla, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los mismos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos, en términos del artículo 35 del Código Penal vigente en el Estado. -----

---- Tampoco se acreditó en favor del ahora sentenciado alguna causa de justificación, en términos del artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Sala Colegiada Penal

necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa. -----

---- Mucho menos se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del acusado, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no era considerado delictivo si no por alguna circunstancia del ofendido y que él haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización del delito de violación agravada, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente en el Estado, y no se aprecia que el activo sea sujeto inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del citado ordenamiento normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el

diverso 37 del multireferido Código Penal vigente en el Estado. -----

---- **NOVENO. Estudio de la Individualización de la pena, así como a los agravios del Ministerio Público.** Resulta necesario entrar al estudio de la Individualización de la Pena impuesta al acusado ***** , por lo que una vez que la Juez de origen analizó los aspectos peculiares del acusado y cada una de las circunstancias establecidas en el artículo 69 del Código Penal vigente, sostiene que el grado de culpabilidad que representa el acusado, se ubica en la **media aritmética**⁵¹; a su vez y en base a lo anterior señaló que por el delito de violación, atendiendo a lo previsto y sancionado por el dispositivo 274, en su segundo párrafo, en relación con el 277, fracción III, del Código Penal Para el Estado de Tamaulipas al momento en que acontecieron los hechos, se impuso **DIECISIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN.** ----

---- Ahora bien y previo al análisis de este apartado, es necesario señalar que se abordará en dos fases el mismo, es decir se estudiará en primer lugar el grado de culpabilidad y en segundo plano la pena que se impuso, pues como ya se ha advertido el Sentenciado y Defensa en cuestión y el Agente del Ministerio Público apelaron la sentencia en estudio. -----

51 Foja 1159 vuelta, del tomo III.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- Siguiendo con la presente resolución se procederá a realizar el análisis respecto al punto de agravio efectuado por parte del Fiscal Adscrito, ya que expresa que el Juez de la causa aplicó de manera inexacta lo señalado por el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, específicamente al momento de individualizar la pena privativa de la libertad al acusado ***** , en la comisión del delito de violación, siendo necesario hacer hincapié que este Órgano Colegiado estudiará única y exclusivamente en lo que concierne a la individualización de la pena. -----

---- Ahora bien, el Juez del conocimiento en el considerando sexto de la resolución apelada señala: -----

"...SEXTO.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA). Tomando en cuenta que encuentra debidamente comprobado el Cuerpo del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA AL HABER SIDO PERPETRADA POR EL SUJETO ACTIVO APROVECHÁNDOSE DE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA POR LA PASIVO**, cometido en agravio de la niña de identidad reservada de iniciales ****, representada legalmente por su madre su señora madre la C. ****, en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las **sanciones** que le corresponden al acusado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del innotado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado; por lo que, se toma en cuenta que ***** , dio por generales: Llamarse como quedó escrito, originario de Ciudad Madero, Tamaulipas, de cincuenta y cuatro (54) años de edad al momento de rendir su declaración preparatoria, con fecha de nacimiento dos (02) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962), de estado civil casado, con domicilio en calle Santos Palomo, número 223 de la colonia CROC de Guadalupe Nuevo León, de ocupación trailerero, con ingresos de \$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.) por semana, cinco (05) personas dependen económicamente de él, de escolaridad preparatoria completa, que sí sabe leer y escribir, que no es afecto a las bebidas embriagantes, que no es afecto a las drogas, que no

cuenta con antecedentes penales, que el nombre de sus padres es RUBÉN CONTRERAS VIDAL (F) y GLORIA LOREDO HERNÁNDEZ (F), que el día de su detención se encontraba sobrio; referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizadas que fueran sus firmas se advierte que su grado de educación e ilustración es medio superior al haber cursado la escolaridad preparatoria; considerándose por lo tanto que sus costumbres son medias; que no cuenta con antecedentes penales, según su dicho; que el motivo que los impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, se toma en cuenta que el **delito de VIOLACIÓN AGRAVADA AL HABER SIDO PERPETRADA POR EL SUJETO ACTIVO APROVECHÁNDOSE DE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA POR LA PASIVO**, en este caso son de carácter eminentemente doloso, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el daño causado desplegar esta conducta, lo fue el causar un daño en la libertad y seguridad sexual de la pasivo, el cual es considerado grave, puesto que puso en riesgo la salud de la pasivo, siendo dicho delito de imposible reparación, lo que se determina así, pues la afectación es de carácter emocional; que el activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos; actualizando la conducta delictiva consistente en **DELITO de VIOLACIÓN AGRAVADA AL HABER SIDO PERPETRADA POR EL SUJETO ACTIVO APROVECHÁNDOSE DE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA POR LA PASIVO**, cometido en agravio de la **niña de identidad reservada de iniciales ****, representada legalmente por su madre su señora madre la C. ******. Con lo anterior, se ubica el grado de culpabilidad del hoy sentenciado ***** **en media aritmética**, por lo que atendiendo la acusación de la Agente del Ministerio Público de la Adscripción en sus conclusiones acusatorias solicitó se impusiera a ***** la pena máxima establecida en el numeral **274** del Código Penal Vigor en la época de los hechos, en relación con el numeral **277 fracción III** del citado Ordenamiento Punitivo, el cual prevé el **primero** de los preceptos en mención, una sanción de diez a dieciocho años de prisión, la cual se aumentará hasta la mitad de la sanción imuesta, acorde al **segundo** de los ordinales señalados; pretensión que resulta legítima por cuanto hace a los fundamentos legales que señalan el delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA AL HABER SIDO PERPETRADA POR EL SUJETO ACTIVO APROVECHÁNDOSE DE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA POR LA PASIVO**, sin embargo, no señaló con que medios de prueba justifica el motivo de sus pretensiones relativas a la imposición de la pena máxima, lo cual es su obligación como órgano técnico acusador. Bajo este contexto, atendiendo el grado de culpabilidad (media aritmética) en que se ha ubicado al inculpado de acuerdo a



sus características personales así como las demás circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, resulta justo y equitativo imponer a ***** una sanción corporal por el básico de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN**, por la comisión del delito de violación, de conformidad con el artículo 274 del Código Penal vigente en el Estado; la que se aumenta con **TRES (03) AÑOS Y SEIS (06) MESES MÁS**, por lo que respecta a la agravante contenida en el diverso 277 fracción III, del citado ordenamiento legal; penalidades que suman **DIECISIETE (17) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN, SANCIÓN INCONMUTABLE**, toda vez que excede del término que señala en el numeral 109 del Código Penal en Vigor en la Entidad, la cual deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto designe la Autoridad Ejecutora de Sanciones, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal; **computable** a partir del día **treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, fecha desde la cual consta en autos se encuentra privado de su libertad con relación a estos hechos y puesto a disposición de este Órgano Jurisdiccional cuando aún conservaba la denominación de Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, consultable a foja **78**, por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 de la Ley Sustantiva Penal Vigente en el Estado, se deberá tomar en cuenta en la presente pena de prisión impuesta, el lapso de tiempo que el aludido sentenciado haya permanecido privado de su libertad con motivo de los presentes hechos delictivos, en los términos que establezca la Ley Nacional de Ejecución Penal; lo anterior, **sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, para lo cual la sanción impuesta por este Tribunal empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se hubiere impuesto con anterioridad**; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad la presente sentencia, así como a las demás autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado.-----

---- Continuando bajo la misma tesitura, en términos del enunciado 371 Bis de la Ley Sustantiva Penal Vigente, que a la letra dice:-----

Artículo 371 BIS.- Independientemente de las sanciones que se establecen en los artículos 267, 270, **273**, 319, 329, 356, y excepciones contenidas en los artículos 361 y 369 fracciones I, II y III, de este Código, se impondrá tratamiento psicológico obligatorio a quien incurra en la comisión de estos delitos....(sic).

Este Tribunal **condena** a ***** a que se someta a Tratamiento Psicológico, por el lapso de tiempo que determine, el Psicólogo del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, o Psicólogo que determine el Juez que realice la Ejecución de la Sanción, conforme a las necesidades del sentenciado, al momento de ejecutarse la sentencia; tratamiento que deberá de llevarse a cabo, en dicho Centro de Ejecución de Sanciones, o lugar en su caso,

*que el Juez que Ejecute la Sanción, determine al momento de que se deba dar cabal cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, al momento de que el sentenciado deba compurgar la pena; requiriéndose al Psicólogo tratante que deberá remitir Informes Mensuales del Avance o Retraso en la conducta de la persona tratada a la Autoridad Competente, **apercibido** que en caso de no realizarlo se hará a acreedor de una de las medidas de apremio que establece la norma penal vigente...”*

---- Para rebatir lo expuesto por el Juez, la Agente del Ministerio Público, expresó en sus agravios que el Juez de Primer grado no realizó una adecuada aplicación del numeral 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, al ubicar al acusado en un grado de culpabilidad en un punto medio, ya que debió analizar las características que se percibieran del encausado en cita, así como tomar en cuenta las condiciones para un correcto análisis de las circunstancias para llevar a cabo la perpetración del ilícito en cuestión, y que a su consideración se debió establecer en un grado mayor de culpabilidad, y por ende, se peticiona se modifique la sentencia recurrida y se ubique en un grado mayor de culpabilidad a la que se aplicó por el Juez de referencia. -----

---- Es de mencionar que analizados que fueron los agravios expuestos por dicho Fiscal (y que en el considerando “...*CUARTO: Radicación, fecha para audiencia de derecho y agravios...*” se mencionó que no era necesaria su transcripción), esta Autoridad no advirtió que se hayan efectuado argumentos con el fin de justificar su pretensión respecto al grado de culpabilidad en la que se ubicó al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

sentenciado *****. Lo anterior es así ya que, únicamente se aboca a citar los hechos materia de estudio del juez de primer grado, sin que del resto de sus agravios realice una exposición concreta con la cual de ser el caso sea modificado el grado de culpabilidad del acusado mencionado en antecedentes. -----

---- Es de mencionar que analizados que fueron los agravios expuestos por dicha Fiscal, esta Autoridad no advirtió que se hayan efectuado argumentos con el fin de justificar su pretensión respecto al grado de culpabilidad en la que se ubicó al sentenciado *****. Lo anterior es así ya que, únicamente se aboca a citar los hechos materia de estudio del juez de primer grado, sin que del resto de sus agravios realice una exposición concreta con la cual de ser el caso sea modificado el grado de culpabilidad del acusado mencionado en antecedentes. -----

---- Ahora, el dispositivo 69 del Código Penal enmarca las condiciones que el Juez debe tomar en cuenta para efecto de establecer el grado de culpabilidad que le corresponde al acusado, así como la sanción a imponer por el delito que se le impute; sin embargo, del pliego de agravios señalados por parte de la Ministerio Público Adscrita, hace valer que el Juez de origen debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis las circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del agente, pues refiere que el encausado, fue

quién llevó a cabo la perpetración del ilícito, que vulneró con su actuar el bien jurídico tutelado por la norma penal que lo es la libertad sexual de las personas, aunado a que, no tuvo motivo alguno para realizar el acto, sino, únicamente fue su afán de hacerlo. -----

---- Empero es necesario recalcar de lo mencionado por dicho por la Fiscal adscrita que, en ningún momento realiza razonamiento lógico jurídico alguno para la comprobación de cada una de las características que señala en su pliego petitorio, advirtiéndose que no se describen y/o enumeran dichos aspectos para justificar el grado en que se modula para determinar la culpabilidad del acusado, es decir, no hace mención de qué forma es que influyen tales características para que este Tribunal de segunda instancia pueda determinar el grado en cuestión con cada uno de los factores que menciona. -----

---- Ahora bien, del análisis del motivo del disenso que hace alusión la Agente del Ministerio Público adscrita, al ponerlos frente al precepto legal que ya fue señalado en supralíneas, a todas luces se aprecia ver que se omitió realizar un razonamiento en cuanto a las condiciones especiales y personales en que se encontraba la Agente del delito en el momento en que cometió el ilícito, las circunstancias con las que considera relevantes para determinar la posibilidad de ajustar la conducta del encausado a las exigencias que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

establece la norma, así como debió estimar los motivos que hayan impulsado la conducta, condiciones fisiológicas y/o psicológicas específicas en que se encontraba el multireferido encausado en el momento de la comisión del hecho, también debió, hacer mención respecto al comportamiento con el que se haya desenvuelto con relación al delito cometido (juicio de reproche). -----

---- En síntesis, del estudio de las inconformidades del Ministerio Público se observa que, no precisó los puntos a considerar para establecer un grado de culpabilidad diferente al impuesto por el Juez de la causa, pues no efectuó un balance entre las condiciones que le benefician y/o le perjudican al encausado, dado que no motivó en forma alguna las razones del por qué aumentar (poco o mucho) la sanción, mediante un estudio y/o análisis de las circunstancias que le beneficien o desfavorezcan a *****
 ***** . -----

---- De lo anterior, se advierte que del contenido del pliego de agravios se aprecia no hizo referencia a dichos aspectos, pues, no describe y/o enumera cada uno de dichos puntos, haciendo un razonamiento lógico jurídico con el afán de que éste influya en el ánimo de esta Autoridad para determinar si efectivamente dichos factores son suficientes para la modificación del grado de culpabilidad que se impuso por el Juez de primer grado, dado a que, como ya se ha

mencionado, la Representante Social de referencia, no efectuó un balance entre las condiciones que le benefician y las que le perjudican, con el fin de, señalar y fundar las razones por las que se debe aumentar el grado de culpabilidad y la sanción que se le impuso en la primera instancia, tomando en cuenta lo señalado por el ya mencionado numeral 69 del Código Sustantivo de la materia.

---- Por otra parte, de manera complementaria la Agente del Ministerio Público al afirmar que el sentenciado fue quién perpetró el ilícito, si bien del pliego de agravios señaló costumbres, condiciones sociales, culturales y económicas del acusado, si pertenece o no a algún pueblo étnico o comunidad indígena, si tenía vínculos de parentesco, amistad o relación con la parte ofendida, así como dictámenes periciales y/o diversos medios de prueba; sin embargo, se advierte que la forma en que los refiere no van encaminados para ver la graduación de culpabilidad, es decir, a su consideración tiene por acreditada la responsabilidad penal del mismo, procediendo a efectuar una síntesis del evento delictivo; sin embargo es necesario recalcar que, no se comparten los argumentos en cuestión, pues, no se debe pasar por alto lo citado en el artículo 70, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, el cual es claro en señalar que las circunstancias que sean consideradas específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla, tal como se aprecia por éste Órgano Colegiado que el Fiscal Adscrito pretende hacerlo. -----

---- Por tanto, al formar parte del delito en general la conducta desplegada por el sentenciado y el bien jurídico tutelado, no es dable considerar dichos aspectos en la individualización de la sanción para agravarla, como lo pretende la inconforme, de hacerlo se violentaría el principio contenido en el apotegma "*non bis in idem*" reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por el artículo 70 del Código Penal vigente en el Estado, que establece: -----

"ARTÍCULO 70.- Las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla."

---- Al caso, es aplicable el criterio orientador de la Décima Época Registro: 2012085 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 32, Julio de 2016, Tomo III Materia(s): Constitucional, Penal, Penal Tesis: (IV Región)2o.12 P (10a.) Página: 2154, de rubro y texto siguiente: -----

"INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN. EN EL ANÁLISIS DEL JUEZ PARA FIJAR LA CULPABILIDAD DEL ACUSADO EN UN NIVEL SUPERIOR A LA MÍNIMA, NO DEBE TOMAR EN CUENTA CIRCUNSTANCIAS

FÁCTICAS CONSIDERADAS PREVIAMENTE POR EL LEGISLADOR COMO PRESUPUESTOS O ELEMENTOS DEL DELITO, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE ASÍ LO DETERMINE, VIOLA DERECHOS FUNDAMENTALES. Si bien la cuantificación de la pena de prisión corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la culpabilidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el estudio de las circunstancias favorables y desfavorables al reo. En ese sentido, en el análisis del Juez para fijar la culpabilidad del acusado en un nivel superior a la mínima, no debe tomar en cuenta circunstancias fácticas consideradas previamente por el legislador como presupuestos o elementos del delito, pues ello implicaría una doble sanción por la misma causa, por lo que la sentencia que así lo determine, viola derechos fundamentales...”

---- En síntesis, del estudio de las inconformidades del Ministerio Público se observa que, no precisó los puntos a considerar para establecer un grado de culpabilidad diferente al impuesto por el Juez de la causa, pues no efectuó un balance entre las condiciones que le benefician y/o le perjudican al encausado, dado que no motivó en forma alguna las razones del por qué aumentar (poco o mucho) la sanción, mediante un estudio y/o análisis de las circunstancias que le beneficien o desfavorezcan a *****

*****, de ahí que se declara **inoperante** el agravio. -----

---- Tiene aplicación a lo anterior la jurisprudencia con número de registro 2176767, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación , Gaceta 60, diciembre de 1992, en



Gobierno de Tamaulipas
 Poder Judicial
 Supremo Tribunal de Justicia
 Sala Colegiada Penal

Materia Penal, Tesis VI.2º.J/229, página 63, de la Octava

Época, del rubro y tenor siguiente: -----

“APELACION EN MATERIA PENAL. LIMITES EN LA. La apelación en materia penal, no somete al superior mas que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional...”

---- Jurisprudencia que se encuentra vinculada con la tesis con número de registro 812,441, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la que se señala: -----

“AGRAVIOS DEL MINISTERIO PUBLICO, SUPLENCIA DE LOS MISMOS (LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE HIDALGO). El principio reconocido en nuestro proceso penal que mientras el tribunal de apelación está obligado a suplir la deficiencia de los agravios cuando es el inculpado el apelante, no debe hacerlo cuando la parte recurrente lo es el Ministerio Público, pues esto último implica que el juzgador se sustituye indebidamente a la actividad propia del acusador que es un órgano técnico cuyas omisiones y deficiencias no debe subsanar el órgano jurisdiccional y en la especie se suplieron los agravios del Ministerio Público sino que se rebasó la pretensión punitiva del mismo, contrariándose el artículo 21 constitucional, debe concederse al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal...”

---- Además lo sostenido en la jurisprudencia localizada en la Novena Época. Registro: 198231 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Julio de 1997 Materia(s): Penal Tesis: VI.2o. J/105 Página: 275, que reza: -----

“AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo

absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia...”

---- Siendo importante señalar que, esta Alzada no advierte agravio que hacer valer de manera oficiosa en provecho del menor víctima ****, así como alguno a favor del sentenciado en cuestión. -----

---- Motivo por el cual esta Sala Colegiada en Materia Penal, hecho que fue lo anterior se colige que resulta **inoperante por insuficiente**, el argumentó de la Agente del Ministerio Público Adscrito mediante escrito de agravios de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, por lo que se declara **firme e intocado el grado de culpabilidad** en que se ubicó al sentenciado ***** *****, y que es el grado **medio**. -----

---- Pena de prisión que en términos del artículo 535 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 109 del Código Penal, no es susceptible de conmutación, toda vez que dichos preceptos establecen que para que pueda ser conmutable, no deberá ser mayor de dos años de prisión, lo que no sucede en el presente caso; luego, dicho sentenciado la deberá de compurgar en el lugar que tenga a bien asignarle la Autoridad Judicial de Ejecución de Sanciones, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en el entendido que se deberá de tomar en cuenta que el sentenciado ha permanecido en



prisión internado en el Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, por estos hechos, desde el **treinta de septiembre de dos mil dieciséis**⁵², data en que fue detenido, por lo que al a fecha de la presente Ejecutoria ha permanecido en prisión por éstos hechos, o en su defecto a partir de que termine de compurgar cualesquier otra sanción privativa de libertad impuesta con anterioridad, llevando computados hasta el momento, **ocho años, cinco meses y seis días** al momento en que se emite esta ejecutoria. -----

---- Ahora bien, en esta Instancia se decreta que no es procedente la concesión del beneficio de la sustitución de la sanción, previsto en el numeral 108 del Código Penal vigente en el Estado, en virtud de que el delito de violación que se le imputa al sentenciado ***** , es considerado como grave conforme al artículo 109 fracción VII inciso a), del Código Procesal Penal. -----

---- En cuanto al beneficio de la condena condicional establecido en el artículo **** del Código Penal vigente en el Estado en la época del evento delictivo, no es susceptible de otorgarlo, puesto que la pena impuesta al sentenciado es mayor de cinco años. -----

---- Lo anterior, sin perjuicio de que el sentenciado acuda ante el Juez de Ejecución de Sanciones a solicitar algunos de los beneficios de libertad anticipada contenidos en la Ley de

⁵² Visible a foja 78 del Tomo I, el acuerdo en el que se recibe detenido mediante ejecución de orden de aprehensión.

Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad. -----

---- **Tratamiento psicológico:** queda **firme** al no haber sido materia de apelación dicho **tratamiento psicológico** que le fue impuesto por el Juez de la causa, en los términos expresados en el considerando “Sexto” de la resolución recurrida. -----

---- **DÉCIMO.- Reparación del daño:** Así mismo y toda vez que no existe motivo de inconformidad alguno por parte de la apelante, ni de la ofendida, respecto al **PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, se **CONFIRMA** el séptimo punto considerativo de la sentencia venida en apelación, relativo a dicho concepto jurídico. -----

---- **DÉCIMO PRIMERO.- Sanción de amonestación:** Se dejan intocados los aspectos referentes al presente apartado, procediéndose a se confirmar lo previsto en los numerales 45, inciso h), y 51, del Código Penal, a fin de ***** , que no reincida y se le advierta que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la impuesta, pues con ello no se lesionan los derechos del sentenciado, ya que dicha amonestación es obligatoria en toda sentencia condenatoria, tal como lo establece el artículo 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas. -----

---- A lo anterior, es aplicable la jurisprudencia numero 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, del siguiente rubro y texto:-----

“AMONESTACIÓN EN UNA SENTENCIA PENAL. AL NO SER UNA PENA SINO UNA MEDIDA DE SEGURIDAD QUE EN SI MISMA NO ES INDIGNANTE, NO PUEDE CUESTIONARSE ACORDE A LOS PARÁMETROS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIONAL FEDERAL Y, POR TANTO, NO TRASTOCA DERECHOS HUMANOS. Según lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la amonestación no es una pena, sino una medida de seguridad, esto es, una medida preventiva, una advertencia que se realiza a quien en sentencia definitiva resultó responsable por la comisión de un delito, donde se le hacen ver las consecuencias de su actuar, se le exhorta a la enmienda y se le conmina con que se le impondrá una pena mayor si reincidiera. Por tanto, al no ser una pena, no puede cuestionarse acorde con los parámetros previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dicho dispositivo sólo amerita a las penas; aunado a que en sí misma, no es indignante, pues es una simple advertencia para que no se vuelva a cometer un delito, por tanto, no trastoca derechos humanos.”

---- **DÉCIMO SEGUNDO.** Como así lo consideró el Juez de primer grado, se suspende a ***** , de sus derechos civiles y políticos en términos de los numerales 38, fracción III y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 inciso f) y 49 del Código Penal vigente en el Estado. -----

---- **DÉCIMO TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal, Subsecretaria de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones en el Estado y al Director del Centro de Ejecución

de Sanciones, todos con residencia en esta Ciudad Capital, para los efectos legales correspondientes. -----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve: -----

---- **PRIMERO:-** Los agravios expuestos por parte del Defensor Público de ***** *****, se calificaron **INFUNDADOS**, y esta Sala Colegiada no advirtió alguno que hacer valer en favor del nombrado Sentenciado; por otro lado resultan **INOPERANTE POR INSUFICIENTE**, el agravio esgrimido por el Agente del Ministerio Público, por lo que hace a la individualización de la pena; en consecuencia: -

---- **SEGUNDO:-** Se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria número de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por la Juez de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **0***/20****, instruido en contra de ***** *****, por resultar penalmente responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, previsto por el artículo 273, sancionado por el diverso 274 y agravado por el dispositivo 277, fracción III, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de la víctima *****. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

---- **TERCERO:-** A ***** ***** ***** , le corresponde compurgar la pena de **DIECISIETE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN;** sanción corporal que resulta inmutable, en el lugar que tenga a bien asignarle la Autoridad Judicial de Ejecución de Sanciones, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, debiendo tomarse en cuenta el tiempo que ha permanecido privado de su libertad por estos hechos, desde el **treinta de septiembre de dos mil dieciséis,** o en su defecto a partir de que termine de compurgar otra sanción privativa, llevando computados hasta el momento, **ocho años, cinco meses y seis días.** -----

---- Así como queda **firme** al no haber sido materia de apelación el **tratamiento psicológico** que le fue impuesto por el Juez de la causa, en los términos expresados en el considerando "Sexto" de la resolución recurrida. -----

---- **CUARTO:-** Toda vez que no existe motivo de inconformidad alguno por parte de la apelante, ni de la ofendida, respecto al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO,** se **CONFIRMA** el séptimo punto considerativo de la sentencia venida en apelación, relativo a dicho concepto jurídico. -----

---- **QUINTO:-** Se declara incólume la amonestación hecha por el *A quo* al sentenciado ***** ***** ***** , haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le

impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor. -----

---- **SEXTO:-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, notifíquese al Juez de Ejecución Penal, Subsecretaria de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, todos con residencia en esta Ciudad Capital, para los efectos legales correspondientes. -----

---- **SÉPTIMO:-** Notifíquese; remítase el testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido. -----

---- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo Presidente y Ponente el primero, quienes al concluir el engrose respectivo firman el once de marzo de dos mil veinticinco, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO**, quien autoriza y da fe. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

117

Toca Penal No. 00078/2024.

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JÍMENEZ.
MAGISTRADA.**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMACHEA.
MAGISTRADO.**

**LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO.
SECRETARIA DE ACUERDOS.**

Proyectista: L'JFPG/apv

El Licenciado JUAN FRANCISCO PEÑA GUTIERREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (78) dictada el (06 DE MARZO DE 2025) por el MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA COLEGIADA EN MATERIA PENAL, constante de (57) fojas útiles.

Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.